



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**PROMOVENTE:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJOS, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES (sic).-----

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/43/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los ciudadanos Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, "POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNEREN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic). El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con veinte minutos** del día de hoy **veinticuatro de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno**, constante de ochenta y seis hojas en pantalla, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche





**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/43/2021.

**PROMOVENTES:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE (sic).

**ACTO IMPUGNADO:** "POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**COLABORADORES:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/43/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a presidenta municipal del municipio de Champotón, Campeche y en contra del partido MORENA y/o quien resulte responsable "por la comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) **Acuerdo INE/CG481/2019.** Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la aprobación del acuerdo INE/CG481/2019, en el cual se modificaron los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG508/2018 y sirvió, además, para aprobar el "Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión".
- B) **Presentación de los escritos de queja.** El veintiuno de mayo, Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentó un escrito de queja<sup>1</sup>, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche y en contra del partido MORENA y/o quien resulte responsable, "por la comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).
- C) **Acuerdo "JGE/152/2021"**<sup>2</sup>. El veintidós de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó proponer el registro del presente procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente IEEC/Q/93/2021, derivado del escrito de queja signado por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- D) **Inspección ocular**<sup>3</sup>. Con fecha veinticuatro de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.
- E) **Admisión**<sup>4</sup>. Mediante acuerdo JGE/227/2021, de fecha veintinueve de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>1</sup> Visible en fojas 16-30 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 34-41 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 43-75 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 160-169 del expediente



- F) **Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/50/2021"**<sup>5</sup>. El uno de julio, tuvo verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció de manera virtual, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, Isabel Delgado Olea, representante Alex Abraham Naal Quintal y Sergio Raúl Escalante Sánchez, en su carácter de Apoderado legal de Claudeth Sarricolea Castillejo.
- G) **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha dieciséis de julio se recibió vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3644/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/93/2021 formado con motivo de la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>.
- H) **Turno a ponencia.** Con fecha diecisiete de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/43/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>7</sup>.
- I) **Recepción y radicación.** Con fecha diecisiete de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/43/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora<sup>8</sup>, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- J) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintidós de julio, se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.
- K) **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** Con fecha veintidós de julio, la Presidencia acordó fijar las doce horas del sábado veinticuatro de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

<sup>5</sup> Visible en fojas 178-206 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en foja 12 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 273-274 del expediente

<sup>8</sup> Visible en foja 277 del expediente



En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, en contra de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche y en contra del partido MORENA y/o quien resulte responsable; *por la comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

#### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

#### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, el quejoso expone en su escrito<sup>9</sup>, en esencia lo que a continuación se precisa:

Denuncia la comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como los presuntos hechos consistentes en la utilización de la imagen de menores de edad, presumiblemente sin su consentimiento, mediante la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook, lo cual, a su dicho, constituyen violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hechos realizados por Claudeth Sarricolea

<sup>9</sup> Visible en fojas 16-27 del expediente.



Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche y en contra del partido MORENA y/o quien resulte responsable.

De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que la denunciada cometió conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como las referentes a la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; ilícitos previstos en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**Contestación de la parte denunciada, Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche.**

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, la parte denunciada contestó en la audiencia de pruebas y alegatos, medularmente lo siguiente.

En cuanto a los actos de campaña con niñas y niños, si bien es cierto que en su cuenta de Facebook se realizaron publicaciones en los cuales participaban menores de edad, entre otras personas con mayoría de edad legal, por motivos del día de niño, las alegaciones de la parte quejosa son totalmente falsas como se contestó en el escrito de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, toda vez que, se dotó de los permisos y de las videograbaciones en las cuales se les explicó a los padres o tutores y al menor, de las consecuencias y el uso de las imágenes en una red social o cualquier medio de difusión<sup>10</sup>.

**CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.**

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, si constituyen la comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, el denunciante se duele de publicaciones alojadas en la red social Facebook, de la candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, Claudeth Sarricolea Castillejo, misma que a decir del quejoso, constituyen violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como violaciones en materia de propaganda político-electoral, al hacer entrega de dulces y juguetes a menores de edad, en contravención al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

<sup>10</sup> Visible en fojas 212-221 del expediente.



- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

**SEXTO. MARCO NORMATIVO.**

**a) PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Como punto de partida, debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.<sup>11</sup>

En ese sentido, la Suprema Corte<sup>12</sup> ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe

<sup>11</sup>Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

<sup>12</sup>Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". Consultable en el siguiente link:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/43/2021

abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto<sup>13</sup>.

Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup> como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup>, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior, para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>16</sup>, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez<sup>17</sup>.

- a) **Un derecho sustantivo:** El derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses

<sup>13</sup>Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.", consultable en el link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>

<sup>14</sup>Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

<sup>15</sup>Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.LV/II. 13 de julio de 2011.

<sup>16</sup>DN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003

<sup>17</sup>Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO". Consultable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB>





para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **Una norma de procedimiento:** Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños y adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos<sup>18</sup>.

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>19</sup>

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>20</sup> ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

<sup>18</sup>CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

<sup>19</sup>Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

<sup>20</sup>Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS". Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?d=2006593&Clase=DetalleTesisBL>.



En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que, los juzgadores, deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>21</sup> ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De la misma forma, la Sala Superior<sup>22</sup> ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior<sup>23</sup>; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad<sup>24</sup>.

<sup>21</sup>Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

<sup>22</sup>Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018

<sup>23</sup>El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.

Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia. Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

<sup>24</sup>A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

Situación que este tribunal electoral local considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte<sup>25</sup> precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, este tribunal electoral ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños y adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño<sup>26</sup>, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participan en algún elemento propagandístico.

<sup>25</sup>Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE". Consultable en:

<http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

<sup>26</sup>Lo cual concuerda con lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y ENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE CUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUPREP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS ENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017."



Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-145/2017, en un asunto relacionado con la difusión en *Facebook* de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el SUP-JRC-154/2018, al analizar la difusión de propaganda en *Facebook* en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del Estado de Puebla de 2017-2018, y en donde aplicó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para fundar su análisis.

En ese sentido, de conformidad con los puntos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, el objetivo es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y por coalición, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos previamente mencionados. Son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños y adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

También en el punto 5 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, se especifica que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral y mensajes electorales, de forma directa o incidental, enfatizando que la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños y adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Mientras que el lineamiento 6, detalla a que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

derechos de la niñez. Asimismo, refiere que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado intitulado “Requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral”, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral refieren dos requisitos fundamentales para permitir la aparición de los menores de edad en la propaganda: 1) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y 2) Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

En efecto el lineamiento 8 exige por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9, mismo que será explicado en párrafos posteriores.

El consentimiento al que se refiere el párrafo anterior deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.  
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los



padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

De igual forma, especifica que **por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad**, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: **a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.**

Por lo que respecta al lineamiento 9, señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre **6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

De igual manera, se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña al ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Asimismo, dicho artículo enfatiza que cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

Sobre ese tema, el lineamiento 11 puntualiza que cuando se utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños y adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

En lo que concierne al lineamiento 12, menciona que si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña,



para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Para el caso de los menores de seis años, el articulado 13 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral establece que no será necesario recabar la opinión informada, si no que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Ahora bien, en el lineamiento 14 se puntualiza que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la aparición de menores puede darse en dos formas, entre las que se encuentra la incidental, por lo que al respecto el lineamiento 15 señala que en el supuesto de exhibición incidental de las niñas, de los niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Finalmente el lineamiento 17, señala que los sujetos obligados descritos en párrafos anteriores, que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.

Y se determina en el artículo 585, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que constituye infracciones a la multicitada ley, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma ley, constituyen infracciones.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia, realizado en la página de *Facebook* de la candidata Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche y en contra del partido MORENA.

- **USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>27</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>28</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

- b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

<sup>27</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>28</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://stef.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

#### **SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.**

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

#### **A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

##### **• En el escrito de queja.**

1. **Documental Pública.** Consistente en oficialía electoral realice, sobre el contenido de las publicaciones alojados en la red social Facebook.

- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1186419021790394/?d=n>
- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1197637307335232>
- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1195915020840794>

2. **Técnica.** Consistente en las imágenes cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la queja o denuncia. Las pruebas se relacionan con todos los hechos y consideraciones de derecho del escrito de queja o denuncia, misma que pueden ser constatadas en los siguientes enlaces electrónicos.

- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1186419021790394/?d=n>
- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1197637307335232>
- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1195915020840794>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

## **B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:**

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/110/2021 de Inspección Ocular, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>29</sup>.
2. **Documental Pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/50/2021, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno<sup>30</sup> generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

## **C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**

### • **Del actor.**

1. **Documental Pública.** Consistente en la diligencia que la Oficialía Electoral realice, sobre el contenido de las publicaciones alojados en la red social *Facebook*.

2.

- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1186419021790394/?d=n>
- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1197637307335232>
- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1195915020840794>

3. **Técnica.** Consistente en las imágenes cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la queja o denuncia. Las pruebas se relacionan con todos los hechos y consideraciones de derecho del escrito de queja o denuncia, misma que pueden ser constatadas en los siguientes enlaces electrónicos.

- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1186419021790394/?d=n>
- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1197637307335232>
- <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1195915020840794>

### • **De la denunciada.**

1. **Documental pública.** Consistente en la Escritura Pública número 288, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas expedido por la licenciada María Fernanda Rosado Vila, Titular de la Notaría Pública número veintinueve del Estado de Campeche, a favor de Sergio Raúl Escalante Sánchez, al que marco como anexo I.

2. **Documental Privada.** Consistente en veintidós permisos de autorización de los padres de familia o tutores, las cuales pueden observarse en las siguientes ligas electrónicas:

<sup>29</sup> Visible en fojas 43-75 del expediente

<sup>30</sup> Visible en foja 178-206 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**SENTENCIA**

**Comunidad: Vicente Guerrero**

**Tutor: Alma Leticia Téllez Guerra**

**Niño(A): G A T**

**HORA: 08:57:22 A.M.**

**FECHA: 29/04/2021**

**DOCUMENTOS:**

<https://drive.google.com/drive/folders/14to4tTBqER6Du14kxICuPnm498nA2k83?usp=sharing>

**Comunidad: Vicente Guerrero**

**Tutor: Ana Gertrudis Chablé Reyes**

**Niño(A): E T C**

**Hora: 11:48:00 a.m.**

**Fecha: 29/04/2021**

**Documentos:**

<https://drive.google.com/drive/folders/1Eyld3aOsFmq6GvayN4RImAohffFLG0oG?usp=sharing>

**Comunidad: Vicente Guerrero**

**Tutor: Fátima Guerra Ramírez**

**Niño(A): A A T**

**Hora: 09:17:42 a.m.**

**Fecha: 29/04/2021**

**Documentos:**

[https://drive.google.com/drive/folders/133yzbupe3RlscsHE\\_ad8fS5Ew2qyFV7i?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/133yzbupe3RlscsHE_ad8fS5Ew2qyFV7i?usp=sharing)

**Comunidad: Chilam Balam**

**Tutor: Florentina Pech Caamal**

**Niño(A): V P P**

**Hora: 09:33:38 a.m.**

**Fecha: 13/05/2021**

**Documentos:**

<https://drive.google.com/drive/folders/14Heora8OJz9oNnHfa3hOOa5ptpanxXh ?usp=sharing>

**Comunidad: Chilam Balam**

**Tutor: Rosa María Cupil Montejo**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**MAGISTRADA PONENTE**  
TEEC/PES/43/2021

## SENTENCIA

Niño(A): J S C C

Hora: 09:03:16 a.m.

Fecha: 13/05/2021

Documentos:

<https://drive.google.com/drive/folders/149O1Fb-Y68EBBdEpzcnJhsMJdh2zSVP9?usp=sharing>

Comunidad: Chilam Balam

Tutor: Rosa María Cupil Montejo

Niño(A): G D C G C

Hora: 09:03:16 a.m.

Fecha: 13/05/2021

Documentos:

<https://drive.google.com/drive/folders/149O1Fb-Y68EBBdEpzcnJhsMJdh2zSVP9?usp=sharing>

Comunidad: Chilam Balam

Tutor: Yolanda Ramírez Linares

Niño(A): N M L H

Hora: 05:43:18 p.m.

Fecha: 13/05/2021

Documentos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1tN-5fBPoebVdX9T64zKWdxX-DQXfGMST?usp=sharing>

Comunidad: Chilam Balam

Tutor: Yolanda Ramírez Linares

Niño(A): J M L H

Hora: 05:43:18 p.m.

Fecha: 13/05/2021

Documentos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1tN-5fBPoebVdX9T64zKWdxX-DQXfGMST?usp=sharing>

Comunidad: José María Morelos y Pavón "El Cerrito".

Tutor: Claudia del Carmen Kantun Estrella.

Niño(A): J A E C

Hora: 10:54:54 a.m.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**MAGISTRADA PONENTE**

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

Fecha: 29/04/2021

Documentos:

[https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5\\_idZIZLjtk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5_idZIZLjtk?usp=sharing)

Comunidad: José María Morelos y Pavón "El Cerrito".

Tutor: Claudia del Carmen Kantun Estrella.

Niño(A): J L E C

Hora: 10:54:54 a.m.

Fecha: 29/04/2021

Documentos:

[https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5\\_idZIZLjtk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5_idZIZLjtk?usp=sharing)

Comunidad: José María Morelos y Pavón "El Cerrito".

Tutor: Claudia del Carmen Kantun Estrella.

Niño(A): C P C K

Hora: 10:54:54 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Documentos:

[https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5\\_idZIZLjtk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5_idZIZLjtk?usp=sharing)

Comunidad: José María Morelos y Pavón "El Cerrito".

Tutor: Claudia Del Carmen Kantun Estrella.

Niño(A): J E C K

Hora: 10:54:54 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Documentos:

[https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5\\_idZIZLjtk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5_idZIZLjtk?usp=sharing)

Comunidad: José María Morelos y Pavón "El Cerrito".

Tutor: Adriana del Jesús Chablé Berzunza

Niño(A): A G P C

Hora: 11:43:38 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Documentos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

[https://drive.google.com/drive/folders/1cjw5gaTB0-b-6crolnAQo\\_VmTD4Hf1WE?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1cjw5gaTB0-b-6crolnAQo_VmTD4Hf1WE?usp=sharing)

Comunidad: José María Morelos y Pavón “El Cerrito”.

Tutor: Lorena Díaz Maya

Niño(A): G V D D

Hora: 12:44:50 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Localidad: Ley Federal De Reforma Agraria

Documentos:

[https://drive.google.com/drive/folders/1w1W-3fiFOu\\_qVMR6rwG3miVb\\_7lxEvQ3?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1w1W-3fiFOu_qVMR6rwG3miVb_7lxEvQ3?usp=sharing)

Colonia Pozo del Monte – Champotón

Tutor: Lorena Díaz Maya

Niño(A): G G D D

Hora: 12:44:50 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Localidad: Ley Federal De Reforma Agraria

Documentos:

[https://drive.google.com/drive/folders/1w1W-3fiFOu\\_qVMR6rwG3miVb\\_7lxEvQ3?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1w1W-3fiFOu_qVMR6rwG3miVb_7lxEvQ3?usp=sharing)

Comunidad: José María Morelos y Pavón “El Cerrito”.

Tutor: Lourdes Del Socorro Guzmán Tun

Niño(A): A P P G

Hora: 11:53:52 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Documentos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1QCh12aJlax0btCWYO1xVDENWm4F6zlhA?usp=sharing>

Comunidad: José María Morelos y Pavón “El Cerrito”.

Tutor: Lourdes Del Socorro Guzmán Tun

Niño(A): A M P G

Hora: 11:53:52 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Documentos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

<https://drive.google.com/drive/folders/1QCh12aJlax0btCWYO1xVDENWm4F6zihA?usp=sharing>

Comunidad: José María Morelos y Pavón "El Cerrito".

Tutor: Martha Patricia Berzunza Rodríguez

Niño(A): L M D B

Hora: 11:53:52 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Documentos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1-0PpnTF1s-CiYo4Ct0wQFvIsaUUhFDMn?usp=sharing>

Comunidad: Jose Maria Morelos y Pavon "El Cerrito".

Tutor: Lasi Del Rosario Huerta Tun

Niño(A): M I U

Hora: 05:05:04 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Documentos:

<https://drive.google.com/drive/folders/18KHuA0xvG5VSQL6gFSEj6DmkZq05f3ol?usp=sharing>

Comunidad: José María Morelos y Pavón "El Cerrito".

Tutor: Fátima Del Rosario Huerta Tun

Niño(A): C J B H

Hora: 12:44:49 A.M.

Fecha: 29/04/2021

Documentos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1NMW1X9Vc2X5BjFSi3AFy4eNv138S2mag?usp=sharing>

Colonia Concepción Duran – Champotón

Tutor: Jesús Marín Cahuich

Niño(A): B G M E

Hora: 01:45:26 A.M.

Fecha: 16/05/2021

Documentos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1geam3XqUFdYViz3dzn0v7FgpuMN4D7ns?usp=sharing>

Colonia Pozo del Monte – Champotón





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

**Tutor:** Magaly Del Carmen Chi Acosta

**Niño(A):** J E Á C

**Hora:** 03:04:58 A.M.

**Fecha:** 16/05/2021

**Documentos:**

[https://drive.google.com/drive/folders/1gHWXgXTYoqiqv\\_lzvcTCRaYQ-TfsbLng?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1gHWXgXTYoqiqv_lzvcTCRaYQ-TfsbLng?usp=sharing)

3. **Documental Técnica.** Consistente en veintidós videograbaciones que se encuentran en los siguientes enlaces web.

**Tutor:** Alma Leticia Téllez Guerra

**Niño(A):** G A T

**Videograbaciones:**

<https://drive.google.com/drive/folders/14to4TBqER6Du14kxICuPnm498nA2k83?usp=sharing>

**Tutor:** Ana Gertrudis Chablé Reyes

**Niño(A):** E T C

**Videograbaciones:**

<https://drive.google.com/drive/folders/1Eyld3aOsFmg6GvayN4RImAohffFLG0oG?usp=sharing>

**Tutor:** Fátima Guerra Ramírez

**Niño(A):** A A T

**Videograbaciones:**

[https://drive.google.com/drive/folders/133yzbupe3RlscsHE\\_ad8fS5Ew2qyFV7i?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/133yzbupe3RlscsHE_ad8fS5Ew2qyFV7i?usp=sharing)

**Tutor:** Florentina Pech Caamal

**Niño(A):** V P P

**Videograbaciones:**

[https://drive.google.com/drive/folders/14Heora8OJz9oNnHfa3h0Oa5ptpanxXh\\_?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/14Heora8OJz9oNnHfa3h0Oa5ptpanxXh_?usp=sharing)

**Tutor:** Rosa María Cupil Montejo

**Niño(A):** J S C C

**Videograbaciones:**

<https://drive.google.com/drive/folders/149O1Fb-Y68EBBdEpzcnJhsMJdh2zSVP9?usp=sharing>

**Tutor:** Rosa María Cupil Montejo

**Niño(A):** G D C G C

**Videograbaciones:**

<https://drive.google.com/drive/folders/149O1Fb-Y68EBBdEpzcnJhsMJdh2zSVP9?usp=sharing>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

Tutor: Yolanda Ramírez Linares

Niño(A): N M L H

Videgrabaciones:

<https://drive.google.com/drive/folders/1tN-5fBPoebVdX9T64zKWdxX-DQXfGMST?usp=sharing>

Tutor: Yolanda Ramírez Linares

Niño(A): J M L H

Videgrabaciones:

<https://drive.google.com/drive/folders/1tN-5fBPoebVdX9T64zKWdxX-DQXfGMST?usp=sharing>

Tutor: Claudia Del Carmen Kantun Estrella

Niño(A): J A E C

Videgrabaciones:

[https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5\\_idZIZLjtk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5_idZIZLjtk?usp=sharing)

Tutor: Claudia Del Carmen Kantun Estrella

Niño(A): J L E C

Videgrabaciones:

[https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5\\_idZIZLjtk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5_idZIZLjtk?usp=sharing)

Tutor: Claudia Del Carmen Kantun Estrella

Niño(A): C P C K

Videgrabaciones:

[https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5\\_idZIZLjtk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5_idZIZLjtk?usp=sharing)

Tutor: Claudia Del Carmen Kantun Estrella

Niño(A): J E C K

Videgrabaciones:

[https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5\\_idZIZLjtk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9LOhvcQg7jng8h5_idZIZLjtk?usp=sharing)

Tutor: Adriana del Jesús Chablé Berzunza

Niño(A): A G P C

Videgrabaciones:

[https://drive.google.com/drive/folders/1cjw5gaTB0-b-6crolnAQo\\_VmTD4Hf1WE?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1cjw5gaTB0-b-6crolnAQo_VmTD4Hf1WE?usp=sharing)

Tutor: Lorena Díaz Maya

Niño(A): G V D D



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/43/2021

SENTENCIA

## Videograbaciones:

[https://drive.google.com/drive/folders/1w1W3fiFOu\\_qVMR6rwG3miVb\\_7IxEvQ3?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1w1W3fiFOu_qVMR6rwG3miVb_7IxEvQ3?usp=sharing)

Tutor: Lorena Díaz Maya

Niño(A): G G D D

## Videograbaciones:

[https://drive.google.com/drive/folders/1w1W3fiFOu\\_qVMR6rwG3miVb\\_7IxEvQ3?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1w1W3fiFOu_qVMR6rwG3miVb_7IxEvQ3?usp=sharing)

Tutor: Lourdes Del Socorro Guzmán Tun

Niño(A): A P P G

## Videograbaciones:

<https://drive.google.com/drive/folders/1QCh12aJlax0btCWYO1xVDENWm4F6zlhA?usp=sharing>

Tutor: Lourdes Del Socorro Guzmán Tun

Niño(A): A M P G

## Videograbaciones:

<https://drive.google.com/drive/folders/1QCh12aJlax0btCWYO1xVDENWm4F6zlhA?usp=sharing>

Tutor: Martha Patricia Berzunza Rodríguez

Niño(A): L M D B

## Videograbaciones:

<https://drive.google.com/drive/folders/1-0PpnTF1s-CiYo4Ct0wQFvlsaUUhFDMn?usp=sharing>

Tutor: Lasi Del Rosario Uc Cahuich

Niño(A): M I U

## Videograbaciones:

<https://drive.google.com/drive/folders/18KHuA0xvG5VSQL6gFSEi6DmkZq05f3ol?usp=sharing>

Tutor: Fátima Del Rosario Huerta Tun

Niño(A): C J B H

## Videograbaciones:

<https://drive.google.com/drive/folders/1NMW1X9Vc2X5BjFSi3AFv4eNv138S2mag?usp=sharing>

Tutor: Jesús Marín Cauich

Niño(A): B G M E

## Videograbaciones:

<https://drive.google.com/drive/folders/1qeam3XqUFdYViz3dzn0v7FgpuMN4D7ns?usp=sharing>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

Tutor: Magaly Del Carmen Chi Acosta

Niño(A): J E Á C

Videograbaciones:

[https://drive.google.com/drive/folders/1qHWXgXTYogiqv\\_lzvcTCRaYQ-TfsbLnq?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1qHWXgXTYogiqv_lzvcTCRaYQ-TfsbLnq?usp=sharing)

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A) del considerando séptimo de la presente resolución, marcadas con el números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Referente a la pruebas generadas durante la investigación, señaladas en el inciso B) del considerando séptimo de la presente resolución, y marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Claudeth Sarricolea Castillejo, señaladas en el inciso C) del considerando séptimo de la presente resolución, enlistadas con los números 1, 2 y 3, toda vez que se tratan de **documentales públicas, privadas y técnicas** se desahogan por su propia naturaleza y la prueba técnica desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino



también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral Local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### OCTAVO. VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

##### I. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados respecto a la vulneración al interés superior de la niñez en el presente asunto, es necesario revisar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del presente procedimiento.

##### a) Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche.

##### 1) Carácter que ostentaba la parte denunciada.

Se tiene constancia que, al momento de los hechos denunciados, Claudeth Sarricolea Castillejo se ostentaba como candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, Campeche por el Partido Político MORENA<sup>31</sup>.

##### 2) Realización y difusión de las publicaciones denunciadas.

En primer término, cabe destacar que la denunciada reconoce que la página de la red social Facebook identificada con el nombre de Claudeth Sarricolea Castillejo, es de su propiedad<sup>32</sup>; asimismo, se tiene constancia que las publicaciones denunciadas fueron difundidas por la misma, mediante la mencionada cuenta de la red social.

##### 3) Aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Como parte de los hechos denunciados, el quejoso señala que en la cuenta Facebook de Claudeth Sarricolea se realizaron diversas publicaciones donde se utiliza la imagen de menores de edad, presumiblemente, sin su consentimiento.

Para sustentar su dicho, el quejoso aportó tres ligas electrónicas de las cuales se desprenden imágenes en las que se aprecian las publicaciones denunciadas, mismas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora mediante el acta circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/110/2021, destacando la presencia de menores en las siguientes publicaciones:

<sup>31</sup>De acuerdo con el "Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021" emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche visible en la página [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Cronograma Electoral/PEEO\\_2021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Cronograma%20Electoral/PEEO_2021.pdf).

<sup>32</sup>Visible en foja 134 del expediente.



- Prueba 1. <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1186419021790394/?d=n>

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1186419021790394/?d=n>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior: ---

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Claudeth Sarricolea", de fecha 30 de abril de 2021, cuenta con 153 reacciones, 10 comentarios y fue compartida 113 veces, con la descripción: "¡Feliz Día del Niño! 🎉🎊 Gracias por regalarme un día lleno de cariño sincero. Nuestros niños son la semilla de lo que nos espera en el futuro, son el más preciado tesoro que como padres se nos ha dado, son la sonrisa más inocente y pura. Feliz día a esas personitas, que con solo una sonrisa nos alegran la vida y el alma. #FelizDíaDelNiño #30DeAbril", acompañada de 9 imágenes que se proceden a describir a continuación:
	Se observa a una persona de tez clara, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañada de un grupo de menores de diferentes edades y sexos.

	Se observa a una persona de tez clara, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, pantalón de mezclilla y gorra, acompañado de tres menores y dos adultos de sexo femenino.
	Se observe a una persona de tez clara, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, pantalón de mezclilla y gorra, acompañada de dos menores.
	Se observa a una persona de tez clara, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, pantalón de mezclilla y gorra, acompañado de un grupo de menores de sexo masculino de diferentes edades.

*[Firmas manuscritas]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

		<p>Se observa a una persona de tez clara, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, pantalón de mezclilla y gorra, acompañada de una persona de sexo femenino y tres menores.</p>
		<p>Se observa a una persona de tez clara, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, pantalón de mezclilla y gorra, acompañada de dos menores.</p>
		<p>Se observa a una persona de tez clara, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, pantalón de mezclilla y gorra, acompañada de un menor.</p>

		<p>Se observa a una persona de tez clara, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, pantalón de mezclilla y gorra, acompañada de un menor.</p>
		<p>Se observa a una persona de tez clara, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, pantalón de mezclilla y gorra, acompañada de dos menores.</p>

Prueba 2. <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1197637307335232>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/43/2021

SENTENCIA

2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1197637307335232/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior: - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Claudeth Sarricolea", de fecha 17 de mayo de 2021, cuenta con 120 reacciones, 6 comentarios y fue compartida 49 veces, con la descripción: <b>#Día34</b> ✨ Su voz y su pensar es indispensable para poder gobernar 🌟🇲🇽 No se puede atender las necesidades del pueblo, si no se escucha al pueblo. Agradecemos a nuestros amigos y amigas de la colonia <b>#ChenPuc</b> por brindarnos la confianza de escucharlos y transmitirles nuestro mensaje <b>#VivamosElCambio #EsClaudeth</b> , acompañada de 17 imágenes que se proceden a describir a continuación:

	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañada de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañada de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco; y una persona de sexo femenino, tez clara y cabello canoso.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañada de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color morado y gorra.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañado de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro y viste una blusa en color blanco.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, bigote, cabello oscuro y viste una camisa en color gris y gorra.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco; y una persona de sexo femenino, tez clara, cabello castaño y viste blusa en color rojo.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color verde; y una persona de sexo femenino, tez morena, cabello canoso y viste blusa en color rosado.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, barba, cabello oscuro y viste una camisa en color rojo; y una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y viste blusa en color blanco con negro.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañada de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, cubrebocas y viste una blusa en color azul.

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/43/2021

## SENTENCIA

	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello canoso, bigote y viste una camisa en color blanco.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañada de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello canoso y viste una camisa en color morado y gorra.
	Se observa a un grupo de personas caminando a través de una calle, algunos sosteniendo banderas en color blanco.

	Se observa a una persona pelirroja de espaldas, viste una camisa en color blanco y gorra, acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, bigote, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco con azul, y una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro y viste un vestido en color blanco con azul.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañada de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello canoso y viste una blusa en color negro con flores.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, bigote y viste una camisa en color blanco y gorra.

*[Handwritten signatures and marks]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco y gorra, acompañada de una persona de sexo femenino, tez clara, cabello castaño y viste una blusa en color rosado.
	Se observa un grupo de personas de diversas edades y sexos, algunos sosteniendo banderas en color blanco.

Prueba 3. <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1195915020840794>

6.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/439795649786072/posts/1195915020840794>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro interior: - - -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación del perfil a nombre de: "Claudia Sarricolea", de fecha 14 de mayo de 2021, cuenta con 152 reacciones, y fue compartida 63 veces; con la descripción: "La fuerza de nuestra gente champotonera, no tiene comparación. Todos en #Champotonita estamos de acuerdo cuando decimos que es momento del #CambioYContinúa y nuestros amigos y amigas de #Champotonita nos lo expresan con entusiasmo y fulgor. #VotoElCambio #EnCampeche", acompañada de 12 imágenes que se proceden a describir a continuación:
	Se observa un grupo de personas de diversas edades y sexos, algunos sosteniendo banderas en color blanco.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de una persona de sexo masculino, tez morena, bigote, cabello canoso y viste una camisa en color vino; y una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste camisa en color morado.



	<p>Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello canoso y viste una blusa en color morado.</p>

	<p>Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de un grupo de personas de diversas edades y sexos.</p>
	<p>Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de una persona de sexo femenino, tez morena, bigote, cabello oscuro y viste una blusa en color azul; y un menor</p>
	<p>Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de una persona de sexo masculino, tez morena, bigote, cabello canoso y viste una camisa en color blanco con azul; y una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro y viste blusa en color blanco.</p>

*[Handwritten signatures and marks]*



	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de una persona de sexo masculino, tez morena, bigote, cabello canoso y gorra, y una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro y viste blusa en color blanco con negro.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa en color rojo y gorra.
	Se observa a una persona de tez clara, pelirroja, con cubrebocas y viste una camisa en color blanco, acompañada de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro y viste una blusa en color amarillo.
	Se observa un grupo de personas de diversas edades y sexos, algunos sosteniendo banderas en color blanco.

Ahora bien, de lo antes expuesto y por lo que hace a las imágenes publicadas los días treinta de abril, catorce de mayo y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se advierte la aparición de treinta menores de edad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que solo veintiocho menores son reconocibles y visibles, mientras que dos de ellos no se les aprecian características físicas alguna que los haga reconocibles. En consecuencia, en las publicaciones denunciadas solo se reconoce plenamente a veintiocho menores de edad.

4) Documentos relativos a los permisos de los padres y madres de los menores de edad.

A) Como parte de la denuncia, el quejoso señaló que **Claudeth Sarricolea Castillejo**, presuntamente no contaba con el consentimiento de los padres y/o madres de los menores que se aprecian en las publicaciones controvertidas.

Al respecto, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo del presente año, proporcionó diversa documentación, consistente en:



- Treinta y seis formatos de consentimiento para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político electoral.
- Veintidós videgrabaciones de la obtención de la opinión informada<sup>33</sup>.

## II. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA SOBRE VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Como ya se mencionó, se denunció que Claudeth Sarricolea Castillejo, vulneró el interés superior de la niñez, al haber difundido publicaciones con la imagen de menores de edad, mediante su respectivo perfil de la red social *Facebook*.

Ahora bien, este tribunal electoral local, considera que es existente la infracción denunciada, toda vez que ha quedado acreditado que en las publicaciones denunciadas, se advierte la presencia de veintiocho menores de edad, y porque la documentación presentada por Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, Campeche, con la finalidad de demostrar que contaban con los consentimientos de los padres y madres y con la opinión informada de las personas menores de edad, no cumple con los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de propaganda electoral en la que se usen datos, que permitan la identificación de personas menores de edad, tal y como se demostrará y explicará a continuación:

Por principio, es importante precisar que existe una diferencia en la naturaleza de la propaganda electoral y un acto de campaña, aún y cuando ambos formen parte de las actividades que se desarrollan dentro de una campaña electoral, y compartan el propósito de exponer y desarrollar la discusión, ante el electorado, de las plataformas electorales de los partidos políticos y las promesas de campaña de las y los candidatas.

En efecto, la naturaleza de la propaganda electoral atiende a su finalidad de difundir las propuestas de campaña y plataformas electorales a través de escritos, imágenes, proyecciones, publicaciones, mensajes en radio, televisión o redes sociales; y por ende, su medio de difusión permite que la transmisión del mensaje se realice de manera impersonal, puesto que el candidato no se encuentra presencialmente ante quienes reciben el mensaje.

Por su parte, el acto de campaña tiene una naturaleza personalísima, ya que, por sí mismo, constituye una actividad en donde se reúne un grupo de personas, en un lugar determinado, con la finalidad de escuchar la promoción de la candidatura que les interesa, ya sea en propia voz de quien se postula, o bien, a través de los voceros de los partidos políticos; entonces, se necesita de una interlocución entre el emisor y el receptor del mensaje.

En ese contexto, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral pretenden garantizar que la propaganda política-electoral que difundan los sujetos obligados, en donde se utilice la imagen, voz o cualquier elemento que permita la identificación de niños, niñas y adolescentes, se haga salvaguardando su interés superior, sin que en dicho ordenamiento se regule la participación activa de personas menores de edad en actos de campaña; esto es, no se establecen parámetros para que la niñez participe en asambleas públicas, marchas o cualquier acto de proselitismo político o electoral en

<sup>33</sup> Visible en foja 185-205 del Expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

donde los candidatos o partidos políticos decidan incluir la colaboración presencial o activa de personas menores de edad.

Sin embargo, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1o. y 4o., párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos, de cuya interpretación se desprende el deber del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez, este Tribunal Electoral Local considera que, como medida de protección reforzada, también resulta procedente analizar si la candidata denunciada, cuando menos, contaba con los permisos de los padres y madres; así como la opinión informada de las y los menores, para participar en las actividades de campaña, correspondiente a la difusión de su imagen mediante videos publicados en la red social Facebook.

En virtud de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral, al analizar los formatos de permisos otorgados, se advierte que Claudeth Sarricolea Castillejo, utilizó los mismos formatos de consentimiento, en los que se visualiza la presunta autorización de la participación de los menores de edad, sin advertir con claridad algunos puntos relevantes.

Así, de cada uno de los formatos se desprende lo siguientes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE  
TEEC/PES/43/2021

SENTENCIA

**morena**  
La esperanza de México

Campeche, Campeche a 11 de 12 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre completo], con domicilio ubicado en [Domicilio], declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre completo] con domicilio ubicado en [Domicilio] ejerce la patria potestad del menor [Nombre completo] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, así o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando plena conciencia del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Adicionalmente, se le desea expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en libre de utilizar, reproducir, transmitir, exhibir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se quiere manifestar que el C. [Nombre completo] manifiesta tener otros, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene plena conciencia de la autorización dicha, en sus sentido expresa autoriza que se utilicen por cualquier medio, la explotación que se le brinde a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que se haga (a) o la C. [Nombre completo] pueden haber hecho respecto a su grado de edad.

Por consentimiento y para confirmar la antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad al ser de su libre y plena voluntad de hacer

**morena**  
La esperanza de México

Campeche, Campeche a 11 de 12 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre completo], con domicilio ubicado en [Domicilio], declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre completo] con domicilio ubicado en [Domicilio] ejerce la patria potestad del menor [Nombre completo] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, así o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando plena conciencia del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Adicionalmente, se le desea expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en libre de utilizar, reproducir, transmitir, exhibir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se quiere manifestar que el C. [Nombre completo] manifiesta tener otros, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene plena conciencia de la autorización dicha, en sus sentido expresa autoriza que se utilicen por cualquier medio, la explotación que se le brinde a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que se haga (a) o la C. [Nombre completo] pueden haber hecho respecto a su grado de edad.

Por consentimiento y para confirmar la antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad al ser de su libre y plena voluntad de hacer

**morena**  
La esperanza de México

Campeche, Campeche a 11 de 12 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre completo], con domicilio ubicado en [Domicilio], declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre completo] con domicilio ubicado en [Domicilio] ejerce la patria potestad del menor [Nombre completo] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, así o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando plena conciencia del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Adicionalmente, se le desea expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en libre de utilizar, reproducir, transmitir, exhibir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se quiere manifestar que el C. [Nombre completo] manifiesta tener otros, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene plena conciencia de la autorización dicha, en sus sentido expresa autoriza que se utilicen por cualquier medio, la explotación que se le brinde a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que se haga (a) o la C. [Nombre completo] pueden haber hecho respecto a su grado de edad.

Por consentimiento y para confirmar la antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad al ser de su libre y plena voluntad de hacer

**morena**  
La esperanza de México

Campeche, Campeche a 11 de 12 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre completo], con domicilio ubicado en [Domicilio], declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre completo] con domicilio ubicado en [Domicilio] ejerce la patria potestad del menor [Nombre completo] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, así o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando plena conciencia del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Adicionalmente, se le desea expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en libre de utilizar, reproducir, transmitir, exhibir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se quiere manifestar que el C. [Nombre completo] manifiesta tener otros, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene plena conciencia de la autorización dicha, en sus sentido expresa autoriza que se utilicen por cualquier medio, la explotación que se le brinde a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que se haga (a) o la C. [Nombre completo] pueden haber hecho respecto a su grado de edad.

Por consentimiento y para confirmar la antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad al ser de su libre y plena voluntad de hacer





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

**morena**  
La esperanza de México

Champón, Campeche a 22 de 11 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], [Estado, madre o tutor], que en la actualidad es su conjunto con la o el C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], ejercen la patria potestad del menor [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o imágenes que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política-electoral, o reuniones, actos políticos u actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el modo de difusión y el contenido de las propagandas y el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, se le otorga expresamente que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se permite manifestar que el C. [Nombre], mencionado en líneas arriba, no se encuentra en esta autorización por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de la autorización dicha, en sus sentidos antes autorizada que se videograbó por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política-electoral, reuniones electorales u actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre], pudiere haber hecho respecto a su hijo o video.

Por consiguiente y para constar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma  
del padre, madre o tutor

En caso de no identificación oficial de la persona se debe estar de acuerdo con el menor.

**morena**  
La esperanza de México

Champón, Campeche a 25 de 11 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], [Estado, madre o tutor], que en la actualidad es su conjunto con la o el C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], ejercen la patria potestad del menor [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o imágenes que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política-electoral, o reuniones, actos políticos u actos de proselitismo o campaña en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el modo de difusión y el contenido de las propagandas y el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, se le otorga expresamente que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se permite manifestar que el C. [Nombre], mencionado en líneas arriba, no se encuentra en esta autorización por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de la autorización dicha, en sus sentidos antes autorizada que se videograbó por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política-electoral, reuniones electorales u actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre], pudiere haber hecho respecto a su hijo o video.

Por consiguiente y para constar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma  
del padre, madre o tutor

En caso de no identificación oficial de la persona se debe estar de acuerdo con el menor.

**morena**  
La esperanza de México

Champón, Campeche a 23 de 11 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], [Estado, madre o tutor], que en la actualidad es su conjunto con la o el C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], ejercen la patria potestad del menor [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o imágenes que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política-electoral, o reuniones, actos políticos u actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el modo de difusión y el contenido de las propagandas y el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, se le otorga expresamente que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se permite manifestar que el C. [Nombre], mencionado en líneas arriba, no se encuentra en esta autorización por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de la autorización dicha, en sus sentidos antes autorizada que se videograbó por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política-electoral, reuniones electorales u actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre], pudiere haber hecho respecto a su hijo o video.

Por consiguiente y para constar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma  
del padre, madre o tutor

En caso de no identificación oficial de la persona se debe estar de acuerdo con el menor.

**morena**  
La esperanza de México

Champón, Campeche a 29 de 11 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], [Estado, madre o tutor], que en la actualidad es su conjunto con la o el C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], ejercen la patria potestad del menor [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o imágenes que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política-electoral, o reuniones, actos políticos u actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el modo de difusión y el contenido de las propagandas y el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, se le otorga expresamente que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se permite manifestar que el C. [Nombre], mencionado en líneas arriba, no se encuentra en esta autorización por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de la autorización dicha, en sus sentidos antes autorizada que se videograbó por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política-electoral, reuniones electorales u actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre], pudiere haber hecho respecto a su hijo o video.

Por consiguiente y para constar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma  
del padre, madre o tutor

En caso de no identificación oficial de la persona se debe estar de acuerdo con el menor.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

**morena**  
La esperanza de México

Champón, Campeche a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MEMBROS EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que yo o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declaro ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] apruebo la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio]

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o videogramas que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, teniendo pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido aprueba autorizar que se videografe por cualquier medio, la explicación que se le brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar la antes expresada se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma]  
Nombre completo y firma  
del padre, madre o tutor

La línea arriba se identificó al(a) de la siguiente manera: [Datos de identificación]

**morena**  
La esperanza de México

Champón, Campeche a 24 de Abril del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MEMBROS EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que yo o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declaro ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] apruebo la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio]

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o videogramas que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, teniendo pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido aprueba autorizar que se videografe por cualquier medio, la explicación que se le brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar la antes expresada se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma]  
Nombre completo y firma  
del padre, madre o tutor

La línea arriba se identificó al(a) de la siguiente manera: [Datos de identificación]

**morena**  
La esperanza de México

Champón, Campeche a 12 de Mayo del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MEMBROS EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que yo o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declaro ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] apruebo la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio]

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o videogramas que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, teniendo pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido aprueba autorizar que se videografe por cualquier medio, la explicación que se le brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar la antes expresada se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma]  
Nombre completo y firma  
del padre, madre o tutor

La línea arriba se identificó al(a) de la siguiente manera: [Datos de identificación]

**morena**  
La esperanza de México

Champón, Campeche a 12 de Mayo del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MEMBROS EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que yo o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declaro ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] apruebo la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio]

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o videogramas que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, teniendo pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido aprueba autorizar que se videografe por cualquier medio, la explicación que se le brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar la antes expresada se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma]  
Nombre completo y firma  
del padre, madre o tutor

La línea arriba se identificó al(a) de la siguiente manera: [Datos de identificación]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

morena La esperanza de México

Champón, Campeche a 14 de Septiembre del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MEMBROS EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] ejerce la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o imágenes que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos o actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre], mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de la autorización dicha, en ese sentido ambas autorizan que se integren por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiera haber hecho respecto al grado de video.

Por consiguiente y para confirmar la antes expresada se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa] Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

La línea sobre la identificación oficial de su padre o su tutor para su identificación de firma

morena La esperanza de México

Champón, Campeche a 14 de Septiembre del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MEMBROS EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] ejerce la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o imágenes que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos o actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre], mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de la autorización dicha, en ese sentido ambas autorizan que se integren por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiera haber hecho respecto al grado de video.

Por consiguiente y para confirmar la antes expresada se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa] Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

La línea sobre la identificación oficial de su padre o su tutor para su identificación de firma

morena La esperanza de México

Champón, Campeche a 14 de Septiembre del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MEMBROS EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] ejerce la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o videos o imágenes que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos o actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre], mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de la autorización dicha, en ese sentido ambas autorizan que se integren por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiera haber hecho respecto al grado de video.

Por consiguiente y para confirmar la antes expresada se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa] Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

La línea sobre la identificación oficial de su padre o su tutor para su identificación de firma

morena La esperanza de México

Champón, Campeche a 14 de Septiembre del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MEMBROS EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] ejerce la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o videos o imágenes que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos o actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre], mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de la autorización dicha, en ese sentido ambas autorizan que se integren por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiera haber hecho respecto al grado de video.

Por consiguiente y para confirmar la antes expresada se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa] Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

La línea sobre la identificación oficial de su padre o su tutor para su identificación de firma



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

**morena**  
La esperanza de México

Campeche, Campeche a 23 de agosto del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio], declara ser la o el [padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio], ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, voz o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de prospección o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, en su derecho expreso que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en caso de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en sus sentidos antes autoriza que se videograben por cualquier medio, la explicación que se le brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electrónicos o actos políticos de prospección o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor.

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar el consentimiento efectuado de su libre y sana voluntad por el menor.

**morena**  
La esperanza de México

Campeche, Campeche a 23 de agosto del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio], declara ser la o el [padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio], ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, voz o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de prospección o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, en su derecho expreso que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en caso de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en sus sentidos antes autoriza que se videograben por cualquier medio, la explicación que se le brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electrónicos o actos políticos de prospección o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor.

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar el consentimiento efectuado de su libre y sana voluntad por el menor.

**morena**  
La esperanza de México

Campeche, Campeche a 23 de agosto del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio], declara ser la o el [padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio], ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, voz o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de prospección o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, en su derecho expreso que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en caso de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en sus sentidos antes autoriza que se videograben por cualquier medio, la explicación que se le brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electrónicos o actos políticos de prospección o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor.

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar el consentimiento efectuado de su libre y sana voluntad por el menor.

**morena**  
La esperanza de México

Campeche, Campeche a 23 de agosto del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio], declara ser la o el [padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio], ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, voz o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de prospección o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, en su derecho expreso que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, en caso de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en sus sentidos antes autoriza que se videograben por cualquier medio, la explicación que se le brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electrónicos o actos políticos de prospección o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor.

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar el consentimiento efectuado de su libre y sana voluntad por el menor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

morena La esperanza de México

Campeche, Campeche a 29 de Abril del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declara ser la o el [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] respecto la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio]

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes oclusiones que incluyan la imagen, voz o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de su consentimiento de su autorización, en ese sentido ambas autorizan que se exhiba por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] hubiera hecho mientras se graba el video.

Por consentimiento y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma] Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

morena La esperanza de México

Campeche, Campeche a 29 de Abril del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declara ser la o el [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] respecto la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio]

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes oclusiones que incluyan la imagen, voz o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de su consentimiento de su autorización, en ese sentido ambas autorizan que se exhiba por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] hubiera hecho mientras se graba el video.

Por consentimiento y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma] Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

La firma debe ser idéntica a la que se exhiba en el video de acuerdo al formato del modelo

morena La esperanza de México

Campeche, Campeche a 29 de Abril del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declara ser la o el [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] respecto la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio]

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes oclusiones que incluyan la imagen, voz o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de su consentimiento de su autorización, en ese sentido ambas autorizan que se exhiba por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] hubiera hecho mientras se graba el video.

Por consentimiento y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma] Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

La firma debe ser idéntica a la que se exhiba en el video de acuerdo al formato del modelo

morena La esperanza de México

Campeche, Campeche a 29 de Abril del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declara ser la o el [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] respecto la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio]

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes oclusiones que incluyan la imagen, voz o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de su consentimiento de su autorización, en ese sentido ambas autorizan que se exhiba por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] hubiera hecho mientras se graba el video.

Por consentimiento y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma] Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

La firma debe ser idéntica a la que se exhiba en el video de acuerdo al formato del modelo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/43/2021

SENTENCIA

**morena**  
La esperanza de México

Champotón, Campeche a 22 de 01 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que lo o la C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], declara ser lo o el [Nombre madre o tutor], que en la individual o en su conjunto con lo o la C. [Nombre menor], con domicilio ubicado en [Dirección], ejerce la patria potestad del menor [Nombre menor], con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, así o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los rangos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, en su stesso expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retener o mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se erige mandatorio que el C. [Nombre], mencionado líneas arriba, no se encuentre en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en sus sentido erige autorización que se videograbó por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiera haber hecho respecto al grado de voto.

Por consentimiento y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad con lo antes expresado con el consentimiento del menor

**morena**  
La esperanza de México

Champotón, Campeche a 22 de 01 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que lo o la C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], declara ser lo o el [Nombre madre o tutor], que en la individual o en su conjunto con lo o la C. [Nombre menor], con domicilio ubicado en [Dirección], ejerce la patria potestad del menor [Nombre menor], con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, así o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los rangos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, en su stesso expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retener o mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se erige mandatorio que el C. [Nombre], mencionado líneas arriba, no se encuentre en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en sus sentido erige autorización que se videograbó por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiera haber hecho respecto al grado de voto.

Por consentimiento y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad con lo antes expresado con el consentimiento del menor

**morena**  
La esperanza de México

Champotón, Campeche a 22 de 01 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que lo o la C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], declara ser lo o el [Nombre madre o tutor], que en la individual o en su conjunto con lo o la C. [Nombre menor], con domicilio ubicado en [Dirección], ejerce la patria potestad del menor [Nombre menor], con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, así o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los rangos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, en su stesso expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retener o mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se erige mandatorio que el C. [Nombre], mencionado líneas arriba, no se encuentre en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en sus sentido erige autorización que se videograbó por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiera haber hecho respecto al grado de voto.

Por consentimiento y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad con lo antes expresado con el consentimiento del menor

**morena**  
La esperanza de México

Champotón, Campeche a 22 de 01 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que lo o la C. [Nombre], con domicilio ubicado en [Dirección], declara ser lo o el [Nombre madre o tutor], que en la individual o en su conjunto con lo o la C. [Nombre menor], con domicilio ubicado en [Dirección], ejerce la patria potestad del menor [Nombre menor], con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e imágenes que incluyan la imagen, así o otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política electoral, o mensajes, actos políticos y actos de proselitismo o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los rangos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, en su stesso expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retener o mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se erige mandatorio que el C. [Nombre], mencionado líneas arriba, no se encuentre en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en sus sentido erige autorización que se videograbó por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política electoral, mensajes electorales o actos políticos de proselitismo o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiera haber hecho respecto al grado de voto.

Por consentimiento y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad con lo antes expresado con el consentimiento del menor



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/43/2021

SENTENCIA

**morena**  
La esperanza de México

Champotón, Campeche a 11 de 11 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e integraciones que incluyen la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de pro-campaña o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, teniendo pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en las actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido ambas autorizan que se videograbé por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política-electoral, mensajes electorales o actos políticos de pro-campaña o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad con lo antes expresado que el menor no tiene edad de responsabilidad civil.

**morena**  
La esperanza de México

Champotón, Campeche a 17 de 11 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e integraciones que incluyen la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de pro-campaña o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, teniendo pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en las actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido ambas autorizan que se videograbé por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política-electoral, mensajes electorales o actos políticos de pro-campaña o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad con lo antes expresado que el menor no tiene edad de responsabilidad civil.

**morena**  
La esperanza de México

Champotón, Campeche a 11 de 11 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e integraciones que incluyen la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de pro-campaña o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, teniendo pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en las actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido ambas autorizan que se videograbé por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política-electoral, mensajes electorales o actos políticos de pro-campaña o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad con lo antes expresado que el menor no tiene edad de responsabilidad civil.

**morena**  
La esperanza de México

Champotón, Campeche a 17 de 11 del 2021

### CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] declara ser la o el [Padre, madre o tutor] que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección] ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Dirección].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías e integraciones que incluyen la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña política-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de pro-campaña o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, teniendo pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en las actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, retransmitir, mostrar públicamente las fotografías y/o imágenes de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por motivos de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido ambas autorizan que se videograbé por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda política-electoral, mensajes electorales o actos políticos de pro-campaña o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor

[Firma autógrafa]  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

Se hace constar de conformidad con lo antes expresado que el menor no tiene edad de responsabilidad civil.



SENTENCIA



Champón, Campeche a 29 de Abril del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declara ser la o el [Parentesco] (padre, madre o tutor) que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o videograbaciones que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o grabaciones de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por razones de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido ambos autorizan que se integre por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos de precampaña o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma autógrafa]
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

La firma escrita en identificación oficial de los padres y/o tutor, así como el consentimiento del menor.



Champón, Campeche a 29 de Abril del 2021

CONSENTIMIENTO PARA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA

Por este medio se hace constar que la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] declara ser la o el [Parentesco] (padre, madre o tutor) que en la individual o en su conjunto con la o el C. [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio] ejercen la patria potestad del menor [Nombre] con domicilio ubicado en [Domicilio].

De igual manera AUTORIZA al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para usar fotografías o videograbaciones que incluyan la imagen, voz u otro dato que haga identificable a su hijo (a) en las propagandas, actos de campaña político-electoral, o mensajes, actos políticos y actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, sea impresa, electrónica o de otro tipo, tomando pleno conocimiento del propósito, los riesgos que incluye, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión, el medio de difusión y el contenido de las propagandas o el propósito de su participación en los actos políticos.

Asimismo, es su deseo expresar que esta autorización es voluntaria, por lo tanto, el Partido Morena, es libre de utilizar, reproducir, transmitir, almacenar, mostrar públicamente las fotografías y/o grabaciones de su hijo (a), por cualquier medio, durante el tiempo que dicho partido considere adecuado.

No se puede manifestar que el C. [Nombre] mencionado líneas arriba, no se encuentra en este momento por razones de trabajo, pero de igual forma tiene pleno conocimiento de lo anteriormente dicho, en ese sentido ambos autorizan que se integre por cualquier medio, la explicación que se les brinda a su hijo (a), sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos de precampaña o campaña para ser exhibidos en cualquier medio de difusión y cualquier comentario que su hijo (a) o la C. [Nombre] pudiere haber hecho mientras se graba el video.

Por consiguiente y para confirmar lo antes expresado se plasma la firma autógrafa del o la responsable del menor:

[Firma autógrafa]
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor

La firma escrita en identificación oficial de los padres y/o tutor, así como el consentimiento del menor.

Ahora bien, es preciso señalar que los Lineamientos para la Protección de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, en su numeral 8, especifican los requisitos para mostrar a los menores en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, los cuales se transcribe a continuación:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
  - ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
  - iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

[Firmas manuscritas]





- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

De las pruebas aportadas por la denunciada, puede observarse que se incumple con lo señalado en los incisos v), vii) y viii) del numeral 8 de los citados Lineamientos.

Ello porque no consta en autos, documentación alguna referente a la copia de acta de nacimiento del menor o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorgaron el consentimiento; así como las copias de las credenciales con fotografía de ambos padres.

De igual manera, tampoco se aprecia la documentación referente a la copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera otra, en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente que se exponen en los videos y que aparecen en las publicaciones e imágenes denunciadas.

En razón de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional deduce que no hay forma de constatar que las autorizaciones fueron efectivamente realizadas por quien ejerce la patria potestad de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas. Ni tampoco se puede identificar a los menores de edad ni mucho menos relacionarlos con quienes firmaron los formatos de autorización.

Ahora bien, y referente al numeral 9 de los multicitados Lineamientos, mediante el cual se estipula la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente, este tribunal electoral considera que de las veintiocho grabaciones aportadas, en cinco de ellas no se les proporcionó la información completa, respecto de la temporalidad en la que va a mantenerse la publicación a las personas menores de edad, ni a la madre, al padre, o quien ejerza la patria potestad, sobre las imágenes situadas en el perfil de la página de Facebook.

Por lo tanto, es que se incumple con lo establecido en el citado numeral 9 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en donde se dispone la obligación de brindar a la niñez toda la información relativa al contenido, la temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda información y asesoramiento necesario para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, sobre su aparición en propaganda electoral.



En ese sentido, dicha omisión atenta contra la máxima información que se le debe otorgar a las personas menores de edad para que ellas decidan sobre temas que conciernen a su vida y libre desarrollo; más aún, cuando ello pueda afectarles, tal y como lo sería la reproducción de su imagen, por tiempo indeterminado, en una red social como *Facebook*, cuya trascendencia se da a nivel global.

En este contexto, dichas videograbaciones son de suma importancia; por lo tanto, en lo que respecta a la temporalidad, es una situación que resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hacen posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de las personas menores de edad, ya que su imagen, voz o cualquier elemento que los identifique se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.

Ahora bien, es importante precisar que la candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, Campeche omitió precisar quiénes son los menores que aparecen en la fotografía, así como relacionar la información presentada con dichos menores, máxime que no se anexaron identificaciones ni actas de nacimientos de los menores, por lo que este Tribunal Electoral Local concluye que no existe certeza, de que la información proporcionada realmente corresponde a los menores de edad que aparecen en la propaganda.

En cuanto a la opinión informada de los menores de edad cuya imagen se utiliza en el video difundido, la denunciada proporcionó las videograbaciones relacionadas con la información que se les proporcionó a los menores para solicitar su opinión para participar en el evento de veintinueve de marzo, cuyo contenido fue desahogado por la autoridad sustanciadora, mediante acta circunstanciada **OE/IO/110/2021**<sup>34</sup>, de inspección ocular de veinticuatro de mayo y en la audiencia de pruebas y alegatos **OE/APA/502021**<sup>35</sup> de fecha uno de julio de la presente anualidad, de las que se desprende lo siguiente:

#### **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/43/2021**

<sup>34</sup> Visible en foja 43-75 del expediente.

<sup>35</sup> Visible en foja 178-206 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de un <https://www.google.com/search?q=https://www.youtube.com/watch?v=133v7tupw3R&cat=IE&ads=SE&w=200&vz=ih&hd=1> al abrir se encuentra una página de google drive, misma que contiene un video que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un video con audio, con una duración de 1 minuto con 4 segundos, en el que se observa el mismo escenario durante su grabación: se aprecian tres personas, dos del sexo femenino, un menor, de diferentes edades, vestimentas, que se encuentran bajo un techo, charlando, y al fondo un patio a continuación se transcribe el audio del video.  - Buenos días, mi nombre es Adriana y vengo de parte de la licenciada Claudeth. Quiero saber si nos dar permiso de hacer esta grabación para que yo le dé una explicación. - Si. - Okay, muy nosotros queremos, está... primero que nada, que usted entienda que esta fotografía se toma si se va usar para la

Imagen 1. 1 minuto con 4 segundos

2.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de un <https://www.google.com/search?q=https://www.youtube.com/watch?v=133v7tupw3R&cat=IE&ads=SE&w=200&vz=ih&hd=1> al abrir se encuentra una página de google drive, misma que contiene un video que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un video con audio, con una duración de 1 minuto con 30 segundos, en el que se observa el mismo escenario durante su grabación: se aprecian tres personas, dos del sexo femenino, un menor, de diferentes edades, vestimentas, que se encuentran en lo que al parecer es un patio, charlando, a continuación, se transcribe el audio del video.  - Okay, primero que nada, me gustaría que me diera permiso para grabar esta explicación que le voy a dar. - Si. - Mire, de lo que se trata es que yo vengo de parte de la licenciada Claudeth Sarricolea para pedirle a usted un permiso para que el día de mañana, en una visita que se hará conmemorativa el Día del niño, que usted nos dé permiso de tomarle una foto a la licenciada con su niña; esta foto se va utilizar en las redes sociales de la candidata y también queremos informarle que usted sabe y está consciente de que esta página es pública, que cualquier persona que ingrese a la página de la licenciada le puede ver, en dado caso podrían descargarla también o guardarla, entonces, eso no lo podemos controlar nosotros, pero también queremos informarle que no se le va a enviar a la foto ninguna información ni el nombre del niño, ni donde se tomó la foto, ni ningún dato de usted, todos esos datos para nada se van a utilizar, entonces lo único que sería es subir la foto a la página en modo público la página es para promoción de la candidata Claudeth y estará en video por alrededor de unos 30 días que se hacen que brinde el partido de campaña entonces de usted permiso para que le tomen la foto al niño con la candidata. - Si.

Imagen 1. 1 minuto con 30 segundos

OK. Le voy a entregar un formato que es consentimiento para apención de menores en propaganda.

3.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de un <https://www.google.com/search?q=https://www.youtube.com/watch?v=133v7tupw3R&cat=IE&ads=SE&w=200&vz=ih&hd=1> al abrir se encuentra una página de google drive, misma que contiene un video que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un video con audio, con una duración de 2 minutos con 2 segundos, en el que se observa el mismo escenario durante su grabación: se aprecian tres personas: dos del sexo femenino, un menor, de diferentes edades, vestimentas, que se encuentran, charlando, a continuación, se transcribe el audio del video.  - Mire, buenos días, yo vengo de parte de la licenciada Claudeth Sarricolea primero que nada quería pedirle permiso para grabar esta explicación que le voy a dar. - Si. - Mire nosotros queremos pedirle permiso para tomarse una foto a la candidata con su nieta, como usted ahorita es su titora en casa porque no está su mamá, esta explicación es para que usted entienda que esta foto se usará en una publicación que la candidata va hacer, conmemorativa el día del niño, pero también necesitamos que usted sepa que esta foto va a ser pública, que la candidata tiene su página pública eso quiere decir que cualquier persona puede entrar a la página y ver la foto de su nieta, nosotros no tenemos el control de quien la ve o si la descargan o si la guardan o pues algo por el estilo, eso no lo podemos controlar pero lo que sí le puedo asegurar es que no se va a poner en la página ni el nombre ni los datos ni la

Imagen 1. 2 minutos con 2 segundos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

	<p>dirección ni nada de datos personales ni de usted ni de la niña también esta foto sólo va a ser usada como le repito en Facebook en la página de la candidata y va a estar ahí alrededor de 30 días, hasta que concluyen las campañas electorales, que es cuando se dejan de compartir contenido además... este... como le repito esta foto es pública y en caso de que como la niña está pequeña y no puede dar su consentimiento pues queremos que usted nos dé permiso de usar tomar la foto y posteriormente usarla en la página ¿si nos da su permiso? .....</p> <p>-Si.....</p> <p>-Okay le voy a entregar un formato escrito en el cual especifica los datos Y usted especifica que le da el permiso al partido de morena para usar esta fotografía. Okay puede leerlo.....</p> <p>-No sé leer.....</p> <p>-Si no, yo se lo leo... no hay problema." ..</p>
--	---

4.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url <https://drive.google.com/drive/folders/14HecrmbQJz3oNn1fa3nQo50toaruXh?usp=sharing>, al abrir se encuentra una página de google drive, misma que contiene un video que a continuación se describe:.....

IMAGEN	DESCRIPCIÓN.
 <p>Imagen 1. 2 minutos con 16 segundos</p>	<p>Se observe un video con audio, con una duración de 2 minutos con 18 segundos, en el que se observa el mismo escenario durante su grabación: se aprecian tres personas: dos del sexo femenino, un menor, de diferentes edades, vestimentas, que se encuentran, charlando, a continuación, se transcribe el audio del video: .....</p> <p>- Antes que nada, ¿cómo te llamas? ----</p> <p>- Me llamo S■■■■■■ C■■■■■■ C■■■■■■ .....</p> <p>- Si, bueno, mucho gusto. ....</p>

	<p>- Mi nombre es Mónica, bueno ¿sabes lo que es un partido político? .....</p> <p>- No.....</p> <p>- Bueno, un partido político está conformado por muchas personas que buscan hacer un bien para tu comunidad, en este caso es (inaudible).....</p> <p>- Si.....</p> <p>- Bueno, entonces conoces el partido político llamado Morena, alguna vez has escuchado hablar de él. ....</p> <p>- Si.....</p> <p>- Bueno, ese partido es el que corresponde a la licenciada Claudeth Sarricolea, ella el día de mañana va a venir a caminar aquí en tu comunidad para saber qué es lo que necesitan, cómo ayudarlos y conocerlos. Bueno entonces nosotros queríamos saber si tú te quieres tomarte una foto con ella. ....</p> <p>- Si.....</p> <p>-Esto implica que muchas personas van a ver tu foto porque se va a subir a lo que es Facebook, ¿sabes qué es Facebook? ----</p> <p>- Si.....</p> <p>- Tu mamá lo usa... mucho, ¿verdad? ----</p> <p>- Si.....</p> <p>- Bueno, estás seguro que quieres tomarte una foto con la licenciada. ....</p> <p>- Si.....</p> <p>- Muchas personas van a ver tu foto. ....</p> <p>- Si.....</p> <p>- Nos da la autorización. ....</p> <p>- Claro que sí.....</p> <p>- Sí, es que él dice que le gusta Claudeth</p> <p>- ¿Te gusta Claudeth, ■■■■■■? .....</p> <p>- Si.....</p> <p>- Bueno, esto, la foto del niño va a ser subida en un periodo de campaña nada más una vez que termine la campaña pues</p>
--	--

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

- Mucho gusto, G[redacted] yo soy Mónica, ¿cuántos años tienes? .....

- [redacted] años. ....

- Mira nosotros queremos saber Bueno antes que nada sabes lo que es un partido político. ....

- Sí. ....

- ¿Has escuchado hablar de morena? ...

- Sí. ....

- Nosotros te queremos invitar a que el día de mañana te tomes una foto con la candidata Claudeth Sarmiento va a ser una foto grupal, no sé si quieres aparecer con tu mamá, tu hermanito, hoy sé que no vas a estar sola, es una foto, hoy sí que en conjunto. El día de mañana ella va a pasar por aquí enfrente de tu casa a hacer un recorrido a visitar a tu familia, a saber las necesidades de tu localidad y todo por el estilo. Okay, este... nada más es... este...tenerte al tanto de que tu foto va hacer subida a lo que es la red social de Facebook ¿conoces Facebook? .....

- Sí. ....

- ¿Usas Facebook? .....

- No. ....

- Te chiquita, todavía. ....

- ¡Pero sí conoce! .....

- Bueno, esta foto al ser subida a una red social pues tiene un alcance distinto; como tú bien comprenderás, al estar en una red social entra a lo que viene siendo internet, una vez que se sube tu foto muchas personas pueden verlo, lo que significa que hoy, si muchas personas de cualquier parte que entren a la página de la candidata va a poder verlo. ¿no tienes problema con ello? .....

- No. ....

- Esté, y bueno este sería bueno más pedir tu consentimiento para saber si quieres salir en la foto. ....

- Sí. ....

- Y también éste el consentimiento de usted como la madre de la menor para qué pues su hijo salga en la foto, ya que, pues como usted bien sabe, al ser internet hay muchas cosas que no podemos manejar muchas personas pueden ver la foto y hacer uso de ella no sé si usted nos da el permiso. ....

- Pues claro, yo estoy de acuerdo pues esa era la emoción de ellos y por eso fueron ese día, por eso aparecieron por qué, ir a la emoción que tenían ellos." .....

Se observa un video con audio, con una duración de 57 segundos, en el que se observa el mismo escenario durante su grabación; se aprecia a una persona del sexo femenino de tez morena, vistiendo una blusa café, en lo que al parecer es una tienda, a continuación, se transcribe el audio del video: .....

- Buenos días, doña Clementina, queremos saber si gusta que su hijo sea fotografiado con la candidata de Morena Claudeth Sarmiento quién vendrá el día de mañana 14, a hacer su caminata por Chitam Batam, esto es únicamente con fines políticos y queremos obtener su consentimiento para que la niña sea vista en la página oficial de la licenciada de Facebook. Si se toman una foto con ella será subida a redes sociales y podrá ser vista por cientos de personas durante el próximo mes, lo que implica que podrán verlo o descargarla. No podemos controlar el acceso a ella, pero los datos personales de su niña jamás serán expuestos, únicamente será vista acompañada de la



Imagen 1. 57 segundos

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."




SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/43/2021

	<p>candidata, la foto estará en lo que viene siendo la red social únicamente durante lo que es el tiempo de campaña después de ello la foto será eliminada. Así que queríamos saber si nos da su consentimiento y autorización para que se dé cabo de esa fotografía con la licenciada Claudeth. ....</p> <p>- Si, está bien. ....</p> <p>- Okay muchísimas gracias. ....</p>
--	---

6.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de un <https://drive.google.com/drive/folders/149Q1Fh-Y6AE8BdEuzcoJhsMjkh2zSVP9?usp=sharing>, al abrir se encuentra una página de google drive, misma que contiene dos video que a continuación se describen:.....

IMAGEN	DESCRIPCIÓN.
 <p>Imagen 1. 2 minutos con 9 segundos</p>	<p>Se observa un video con audio, con una duración de 2 minutos con 9 segundos, en el que se observa el mismo escenario durante su grabación; se aprecian tres personas del sexo femenino, entre ellas un menor, de diferentes edades, vestimentas, que se encuentran, charlando, a continuación, se transcribe el audio del video: .....</p> <p>"-Antes que nada, ¿cómo te llamas? ----</p> <p>- G██████ del C██████ M██████ G██████</p> <p>C██████</p> <p>- Mucho gusto, G██████ yo soy Mónica.</p> <p>¿cuántos años tienes? .....</p> <p>- ███████ años. ....</p> <p>- Mira nosotros queríamos saber Bueno antes que nada sabes lo que es un partido político. ....</p> <p>- Si. ....</p> <p>- ¿Has escuchado hablar de Morana? ...</p> <p>- Si. ....</p> <p>- Nosotros te queremos invitar a que el día de mañana te tomes una foto con la</p>

	<p>candidata Claudeth Sarricolea va a ser una foto grupal, no sé si quieres aparecer con tu mamá, tu hermanito, hoy sé que no vas a estar solita, es una foto, hoy sí que en conjunto. El día de mañana ella va a pasar por aquí enfrente de tu casa a hacer un recorrido a visitar a tu familia, a saber, las necesidades de tu localidad y todo por el estilo. Okay, este... nada más es... este...tenerte el tanto de que tu foto va hacer subida a lo que es la red social de Facebook ¿conoces Facebook? .....</p> <p>- Si. ....</p> <p>- ¿Usas Facebook? .....</p> <p>- No. ....</p> <p>- Ta chiquita, todavía. ....</p> <p>- ¡Pero si conoce!</p> <p>- Bueno, esta foto al ser subida a una red social pues tiene un alcance distinto; como tú bien comprenderás, al estar en una red social entra a lo que viene siendo internet, una vez que se sube tu foto muchas personas pueden verlo, lo que significa que hoy, si muchas personas de cualquier parte que entren a la página de la candidata va a poder verte, ¿no tienes problema con ello? .....</p> <p>- No. ....</p> <p>- Está, y bueno esto sería buena nada más pedir tu consentimiento para saber si quieres salir en la foto. ....</p> <p>- Si. ....</p> <p>- Y también éste el consentimiento de usted como la madre de la menor para qué pues su hija salga en la foto, ya que, pues como usted bien sabe, al ser internet hay muchas cosas que no podemos manejar muchas personas pueden ver la foto y hacer uso de ella no sé si usted nos da el permiso. ....</p>
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

 <p>Imagen 1. 57 segundos</p>	<p>- Pues claro, yo estoy de acuerdo pues esa era la emoción de ellos y por eso fueron ese día, por eso aparecieron por qué, ir a la emoción que tenían ellos." - - -</p> <p>Se observa un video con audio, con una duración de 57 segundos, en el que se observa el mismo escenario durante su grabación: se aprecia a una persona del sexo femenino de tez morena, vistiendo una blusa café, en lo que al parecer es una tienda, a continuación, se transcribe el audio del video: - - - - -</p> <p>"- Buenos días, doña Clementina, queríamos saber si gusta que su hija sea fotografiada con la candidata de Morena Claudeth Sarricolea quién vendrá el día de mañana 14, a hacer su caminata por Chitam Batam, esto es únicamente con fines políticos y queríamos obtener su consentimiento para que la niña sea vista en la página oficial de la licenciada de Facebook. Si se toman una foto con ella será subida a redes sociales y podrá ser vista por cientos de personas durante el próximo mes, lo que implica que podrán verla o descargarla. No podemos controlar el acceso a ella, pero los datos personales de su niña jamás serán expuestos, únicamente será vista acompañada de la candidata, la foto estará en lo que viene siendo la red social únicamente durante lo que es el tiempo de campaña después de ello la foto será eliminada. Así que queríamos saber si nos da su consentimiento y autorización para que se dé acabo de esa fotografía con la licenciada Claudeth. - - - - -</p> <p>- Sí, está bien. - - - - -</p> <p>- Okay muchísimas gracias." - - - - -</p>
--	--

7.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url <https://drive.google.com/drive/folders/1IN-5tB7eebVdX9T84rKWd4X-DQXtGMST?usp=sharing>, al abrir se encuentra una página de google drive, misma que contiene un video que a continuación se describe: - - - - -

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
 <p>Imagen 1. 1 minuto 50 segundos</p>	<p>Se observa un video intitulado "YOLANDA RAMIREZ LINARES", con duración de 1 minuto y 50 segundos.</p> <p>En pantalla se observan cuatro personas, la primera de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa azul con estampado de flores y letras blancas en la que se lee "brooklin New York", pantalón azul, lentes y cubrebocas.</p> <p>La segunda persona de sexo masculino, viste una camisa verde y gorra azul en la que se lee "adidas", aparentemente menor de edad.</p> <p>La tercera persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste camisa roja y gorra roja, aparentemente es menor de edad.</p> <p>La cuarta persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa blanca, aparentemente es menor de edad.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"- La grabación - Sí - Antes que nada, mucho gusto, mi nombre es Mónica ¿a) cómo te llamas? - J... - ¿Y tú? - N... - Alguna vez han escuchado hablar de morena - Sí - Saben lo que es morena - Sí</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

- Bueno, Morena es un partido político que busca el bien para su comunidad. Morena es el partido de la candidata Claudeth Sarmiento, ella a venir el día de mañana a hacer su recorrido acá enfrente de su casa y queremos saber si están de acuerdo en salir en una foto con ella.

- Si

- Si.

- Sólo es explicarle que su foto va a estar en Facebook ¿saben lo que es Facebook?

- No.

- No.

- ¿No usa su mamá Facebook?

- No.


- Facebook es una red social, ¿no la conocen? Bueno pues su foto va a estar en esa red social lo que significa que muchas personas las van a conocer ¿están de acuerdo con esto?

- Si

- Okay, bueno señora, voy a explicarle a usted qué vamos a subir una foto de los niños con usted claro está y pues va a ser vista por muchas personas, pero cabe destacar que sólo es durante el tiempo de campaña. A qué me refiero, a que solamente son estos dos meses de campaña que se dan y una vez terminado el tiempo de campaña se eliminan los fotos de los niños pues para que no tengan ningún problema, es únicamente la foto de los pequeños lo que sale en el Face, pues sus datos como el nombre de usted el de ellos cuál es su domicilio exacto, eso no se ve, resguardamos esos datos de ustedes pero también al estar en una red social están expuestos a que pues cualquier persona lo pueda ver o descargar ¿están de acuerdo?

- Si.

8.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url <https://drive.google.com/drive/folders/11N-578PzsbYdX9T04dKWdsk-DQXtQMSTZua-cshanna>, al abrir se encuentra una página de google drive, misma que contiene un video que a continuación se describe:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
 <p>Imagen 1. 1 minuto 50 segundos</p>	<p>Se observa un video intitulado "YOLANDA RAMIREZ LINARES", con duración de 1 minuto y 50 segundos.</p> <p>En pantalla se observan cuatro personas, la primera de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa azul con estampado de flores y letras blancas en la que se lee "brooklin New York", pantalón azul, lentes y cubrebocas.</p> <p>La segunda persona de sexo masculino, viste una camisa verde y gorra azul en la que se lee "adidas", aparentemente menor de edad.</p> <p>La tercera persona de sexo masculino, cabello negro corto, viste camisa roja y gorra roja, aparentemente es menor de edad.</p> <p>La cuarta persona de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa blanca, aparentemente es menor de edad.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>- La grabación</p> <p>- Si</p> <p>- Antes que nada, mucho gusto, mi nombre es Mónica ¿tú cómo te llamas?</p> <p>- A [redacted]</p> <p>- ¿Y tú?</p> <p>- M [redacted]</p> <p>- Alguna vez han escuchado hablar de morena</p> <p>- Si.</p> <p>- Saben lo que es morena</p> <p>- Si</p>

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

	<p>- Bueno, Morena es un partido político que busca el bien para su comunidad. Morena es el partido de la candidata Claudeth Sarricolea, ella a venir el día de mañana a hacer su recorrido acá enfrente de su casa y queremos saber si están de acuerdo en salir en una foto con ella.</p> <p>- Sí.</p> <p>- Sí.</p> <p>- Sólo es explicarle que su foto va a estar en Facebook ¿tuben lo que es Facebook?</p> <p>- No.</p> <p>- No.</p> <p>- ¿No usa su mamá Facebook?</p> <p>- No.</p> <p>- Facebook es una red social, ¿no la conocen?.. Bueno pues su foto va a estar en esa red social lo que significa que muchas personas los van a conocer ¿están de acuerdo con ello?</p> <p>- Sí.</p> <p>- Okay, bueno señora, voy a explicarle a usted qué vamos a subir una foto de los niños con usted claro está y pues va a ser vista por muchas personas, pero cabe destacar que sólo es durante el tiempo de campaña. A qué me refiero, a que solamente son estos dos meses de campaña que se dan y una vez terminado el tiempo de campaña se eliminan las fotos de los niños pues para que no tengan ningún problema, es únicamente la foto de los pequeños lo que sale en el Face, pues sus datos como el nombre de usted el de ellos cuál es su domicilio exacto, eso no se ve, resguardamos esos datos de ustedes pero también al estar en una red social están expuestos a qué pues cualquier persona lo pueda ver o descargar ¿están de acuerdo?</p> <p>- Sí." -----</p>
--	--

9. Se procede a escribir en el navegador la dirección de un [https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9L0hycQa7nq8h5\\_kZIZLh?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9L0hycQa7nq8h5_kZIZLh?usp=sharing) al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "CLAUDIA DEL CARMEN KANTUN ESTRELLA TUTOR", misma que contiene dos videograbaciones que a continuación se describen: -----

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video intitulado "CLAUDIA DEL CARMEN KANTUN ESTRELLA", con duración de 1 minuto y 4 segundos.</p> <p>En pantalla se observan tres personas, el primero aparentemente de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises, pantalón azul y cubrebocas negro, en las manos sostiene al parecer papeles. La segunda de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa en varios colores con estampado de flores y short blanco. El tercero de sexo masculino, al parecer menor de edad, cabello negro corto, viste una camisa negra con franjas de colores y short azul. Detrás se observa vegetación y al parecer una hamaca.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>- Voz femenina: Ya.</p> <p>Voz masculina: ¿Ya? Buenos días, soy Jesús. ¿Me permite grabar el video para...? (inaudible).</p> <p>Voz femenina: Así es, claro que sí.</p> <p>Voz masculina: Lo que pasa es que el día de mañana que es inhábil, va a venir la candidata a hacer un recorrido a la ciudad y queríamos preguntarle si nos daba permiso de tomar una foto con ella, esta foto se va a usar en su página oficial de la candidata Claudeth. Se va a publicar y pues para que esté consciente que esta</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PE/43/2021

SENTENCIA

	<p>ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>foto como la página de Claudeth es grande, tiene mucho alcance y muchas personas lo van a ver. Lo que nosotros no tenemos es control de quienes lo van a ver, si pueden descargar la foto o cualquier cosa, porque esa información es pública para todas las personas y queremos ver si nos debe el permiso para poder subir la publicación y que salga en su página oficial de la candidata.</p> <p><i>Voz femenina:</i> Claro que sí.</p> <p><i>Voz masculina:</i> Ahorita le voy a dar un formato para que me de la autorización de que el niño, y también tu autorización si me la permites para tomarte la foto.</p> <p><i>Voz femenina:</i> Sí.</p> <p><i>Voz masculina (del aparentemente menor de edad):</i> Sí.</p> <p><i>Voz masculina:</i> Okay.</p>
--	--

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video intitulado "CLAUDIA DEL CARMEN KANTUN ESTRELLA TUTOR", con duración de 51 segundos.</p> <p>En pantalla se observan cuatro personas, la primera de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa en varios colores con estampado de flores y short blanco. El segundo de sexo masculino, aparentemente menor de edad, cabello negro corto, viste una camisa negra en la que se lee "Batman" y se observa un dibujo en el frente, y pantalón beige. El tercero de sexo masculino, aparentemente menor de edad, viste camisa naranja y short azul con franjas blancas. El cuarto de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises, pantalón azul y cubrebocas</p>

	<p>ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>negro, en las manos sostiene al parecer papeles.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p><i>"Voz masculina:</i> Buen día, soy Jesús. ¿Me da permiso de grabar este video?  <i>Voz femenina:</i> Claro que sí.  <i>Voz masculina:</i> Lo que pasa es que mañana, el día 30 de abril, va a venir al candidata Claudeth a hacer un recorrido a la comunidad de José María Morelos y Pavón, donde pues queremos que se publique una foto con los niños en su página oficial. Su página oficial es pública para muchas personas, así que pues la foto va a estar en circulación por treinta días y esos treinta días pues cualquier persona puede acceder a la página y ver la foto de la candidata con los niños, puede descargar o puede compartir en lo que es la red social de Facebook. Ahorita le voy a dar un formato escrito para que me autorice el permiso y si también ustedes nos dan el permiso de exponer su foto.  <i>Voz masculina (del aparentemente menor de edad):</i> Sí."</p>
--	--

10. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url [https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9L0hvcOg7Ino8h5\\_kZIZI\\_tk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e88KUDc9L0hvcOg7Ino8h5_kZIZI_tk?usp=sharing), al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "CLAUDIA DEL CARMEN KANTUN ESTRELLA TUTOR", misma que contiene dos videograbaciones que a continuación se describen: .....

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video intitulado "CLAUDIA DEL CARMEN KANTUN ESTRELLA", con duración de 1 minuto y 4 segundos.</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021



En pantalla se observan tres personas, el primero aparentemente de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises, pantalón azul y cubrebocas negro, en las manos sostiene al parecer papeles. La segunda de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa en varios colores con estampado de flores y short blanco. El tercero de sexo masculino, al parecer menor de edad, cabello negro corto, viste una camisa negra con franjas de colores y short azul. Detrás se observa vegetación y al parecer una hamaca.

De audio se escucha lo siguiente:

Voz femenina: Ya.  
Voz masculina: ¿Ya? Buenos días, soy Jesús. ¿Me permite grabar el video para...? (inaudible).  
Voz femenina: Así es, claro que sí.  
Voz masculina: Lo que pasa es que el día de mañana que es inhábil, va a venir la candidata a hacer un recorrido a la ciudad y queríamos preguntarle si nos daba permiso de tomar una foto con ella, esta foto se va a usar en su página oficial de la candidata Claudeth. Se va a publicar y pues para que esté consciente que esta foto como la página de Claudeth es grande, tiene mucho alcance y muchas personas lo van a ver. Lo que nosotros no tenemos es control de quienes lo van a ver, si pueden descargar la foto o cualquier cosa, porque esa información es pública para todas las personas y queríamos ver si nos daba el permiso para poder subir la publicación y que siga en su página oficial de la candidata.  
Voz femenina: Claro que sí.



Voz masculina: Ahorita le voy a dar un formato para que me de la autorización de que el niño, y también tu autorización si me la permites para tomarte la foto.  
Voz femenina: Sí.  
Voz masculina (del aparentemente menor de edad): Sí.  
Voz masculina: Okay.



CAPTURA DE PANTALLA

DESCRIPCIÓN

Se observa un video intitulado "CLAUDIA DEL CARMEN KANTUN ESTRELLA TUTOR", con duración de 51 segundos.

En pantalla se observan cuatro personas, la primera de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa en varios colores con estampado de flores y short blanco. El segundo de sexo masculino, aparentemente menor de edad, cabello negro corto, viste una camisa negra en la que se lee "Batman" y se observa un dibujo en el frente, y pantalón beige. El tercero de sexo masculino, aparentemente menor de edad, viste camisa naranja y short azul con franjas blancas. El cuarto de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises pantalón azul y cubrebocas negro, en las manos sostiene al parecer papeles.

De audio se escucha lo siguiente

Voz masculina: Buen día, soy Jesús ¿Me da permiso de grabar este video?  
Voz femenina: Claro que sí.  
Voz masculina: Lo que pasa es que mañana, el día 30 de abril, va a venir al candidata Claudeth a hacer un recorrido a la comunidad de José María Morelos y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."




MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

	<p>Pavón, donde pues queremos que se publique una foto con los niños en su página oficial. Su página oficial es pública para muchas personas, así que pues la foto va a estar en circulación por treinta días y esos treinta días pues cualquier persona puede acceder a la página y ver la foto de la candadita con los niños, puede descargar o puede compartir en lo que es la red social de Facebook. Ahorita le voy a dar un formato escrito para que me autorice el permiso y si también ustedes nos dan el permiso de exponer su foto.  <i>Voz masculina (del aparentemente menor de edad): Si."</i></p>
--	---

11. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url [https://drive.google.com/drive/folders/1e8t8KUPC9lOtyvGn7m0bB5\\_dZ1Z1J5?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1e8t8KUPC9lOtyvGn7m0bB5_dZ1Z1J5?usp=sharing) al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "CLAUDIA DEL CARMEN KANTUN ESTRELLA TUTOR", misma que contiene dos videograbaciones que a continuación se describen: .....

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video intitulado "CLAUDIA DEL CARMEN KANTUN ESTRELLA", con duración de 1 minuto y 4 segundos.</p> <p>En pantalla se observan tres personas, el primero aparentemente de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises, pantalón azul y cubrebocas negro, en las manos sostiene al parecer papetes. La segunda de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa en varios colores con estampado de flores y short blanco. El tercero de sexo masculino, al parecer menor de edad,</p>

	<p>cabello negro corto, viste una camisa negra con franjas de colores y short azul. Detrás se observa vegetación y al parecer una hamaca.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p><i>"Voz femenina: Ya.</i>  <i>Voz masculina: ¿Ya? Buenos días, soy Jesús. ¿Me permite grabar el video para...? (Inaudible).</i>  <i>Voz femenina: Así es, claro que sí.</i>  <i>Voz masculina: Lo que pasa es que el día de mañana que es inhábil, va a venir la candidata a hacer un recorrido a la ciudad y queríamos preguntarle si nos daba permiso de tomar una foto con ella, esta foto se va a usar en su página oficial de la candidata Claudeth. Se va a publicar y pues para que esté consciente que esta foto como la página de Claudeth es grande, tiene mucho alcance y muchas personas lo van a ver. Lo que nosotros no tenemos es control de quienes lo van a ver, si pueden descargar la foto o cualquier cosa, porque esa información es pública para todas las personas y queríamos ver si nos daba el permiso para poder subir la publicación y que salga en su página oficial de la candidata.</i>  <i>Voz femenina: Claro que sí.</i>  <i>Voz masculina: Ahorita le voy a dar un formato para que me de la autorización de que el niño, y también tu autorización si me la permites para tomarte la foto.</i>  <i>Voz femenina: Si</i>  <i>Voz masculina (del aparentemente menor de edad): Si.</i>  <i>Voz masculina: Okay.</i></p>
--	---

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
---------------------	-------------



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

	<p>Se observa un video intitulado "CLAUDIA DEL CARMEN KANTUN ESTRELLA TUTOR", con duración de 51 segundos.</p> <p>En pantalla se observan cuatro personas, la primera de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa en varios colores con estampado de flores y short blanco. El segundo de sexo masculino, aparentemente menor de edad, cabello negro corto, viste una camisa negra en la que se lee "Batman" y se observa un dibujo en el frente, y pantalón beige. El tercero de sexo masculino, aparentemente menor de edad, viste camisa naranja y short azul con franjas blancas. El cuarto de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises, pantalón azul y cubrebocas negro, en las manos sostiene al parecer papeles.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"Voz masculina: Buen día, soy Jesús. ¿Me da permiso de grabar este video?  Voz femenina: Claro que sí.  Voz masculina: Lo que pasa es que mañana, el día 30 de abril, va a venir al candidata Claudeth a hacer un recorrido a la comunidad de José María Morelos y Pavón, donde pues queremos que se publique una foto con los niños en su página oficial. Su página oficial es pública para muchas personas, así que pues la foto va a estar en circulación por treinta días y esos treinta días pues cualquier persona puede acceder a la página y ver la foto de la candidata con los niños, puede descargar o puede compartir en lo que es la red social de Facebook. Ahorita</p>
--	---

	<p> puede descargar o puede compartir en lo que es la red social de Facebook. Ahorita le voy a dar un formato escrito para que me autorice el permiso y si también ustedes nos dan el permiso de exponer su foto.  Voz masculina (del aparentemente menor de edad): Sí."</p>
--	--


13. Se procede a escribir en el navegador la dirección de un [https://drive.google.com/drive/folders/1cW5aT8C-b-frcmAAQo\\_VmTD4Hf1WE?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1cW5aT8C-b-frcmAAQo_VmTD4Hf1WE?usp=sharing), al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "ADRIANA DEL JESUS CHABLE BERZUNZA", misma que contiene una videograbación que a continuación se describe:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video intitulado "ADRIANA DEL JESUS CHABLE BERZUNZA", con duración de 48 segundos.</p> <p>En pantalla se observan tres personas, la primera de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa beige sin mangas. El segundo aparentemente menor de edad, sexo masculino, viste una camisa sin mangas. El tercero de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises, y cubrebocas negro. Detrás se observa vegetación.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"Voz masculina: Buenos días, soy Jesús. Vengo de parte de la candidata Claudeth de Morena ¿Me da permiso de grabar el video?  Voz femenina: Sí."</p>



	<p>Voz masculina: ¿Sí? Lo que pasa es que el día 30 de abril, va a venir la candidata a hacer su recorrido a la comunidad de acá de José María Morelos y Pavón y queríamos pedirle el permiso para que se pueda tomar una foto con su hijo, y se suba a su página oficial de Facebook, donde pues como es una página grande tiene mucho alcance y muchas personas lo van a ver. Puede que sea que vean la publicación, que la compartan o que guarden la foto, ¿no? ¿me da el permiso, la autorización? porque el niño es menor y pues ¿me puede firmar este permiso por escrito para pues hacer válido por cualquier situación legal que se pueda suscitar?</p> <p>Voz femenina: Sí."</p> <p>Se escucha a la persona aparentemente menor de edad decir "mamá".</p>
--	---

14. Se procede a escribir en el navegador la dirección de <https://drive.google.com/drive/folders/1w1W-3tFOu-qVMR8wG3miVb-7tEvQ3?usp=sharing>, al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "LORENA DIAZ MAYA" misma que contiene una videograbación que a continuación se describe: -----

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video titulado "LORENA DIAZ MAYA", con duración de 1 minuto y 5 segundos.</p> <p>En pantalla se observan cuatro personas, la primera de sexo femenino, cabello castaño recogido, viste una blusa azul. La segunda de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa rosa de tirantes, aparentemente menor de edad. La tercera de sexo femenino, cabello negro, viste blusa</p>

	<p>color rosa. El cuarto de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa gris, y cubrebocas negro.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"Voz masculina: ¿Me da permiso de grabar el video?</p> <p>Voz femenina: Claro que sí.</p> <p>Voz masculina: Okay, bueno. Lo que pasa es que el día 30 de abril, va a venir la candidata a la comunidad de José María Morelos y Pavón (inaudible) a hacer su recorrido, la candidata es Claudeth Sarricolea por el partido Morena y queríamos ver si nos permite usted que es la mamá y también las niñas que son menores de edad si nos permiten tomar una foto con la candidata para subirla a su página oficial de esta de Facebook, donde escoge las fotos, y pues esas fotos como es una página de internet pues va a tener un montón de alcance a muchas personas que pues nosotros no sabemos quiénes son, porque es una página pública van a poder reaccionar, compartir y poder descargar la foto, queremos si nos dan su permiso ustedes de... ¿sí?</p> <p>Voz femenina (de la aparentemente menor de edad): Sí.</p> <p>Voz masculina: Y también de usted porque ellas son menores de edad todavía, ¿me da permiso para tomar la foto y subirla a la página oficial de la candidata? Esto va a tener una duración aproximada de treinta días donde va a ser el proceso de campaña.</p> <p>Voz femenina: Okay, está bien"</p>
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

Se escucha a la persona aparentemente menor de edad decir "mamá".

15. Se procede a escribir en el navegador la dirección de un https://drive.google.com/drive/folders/1w1W... al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "LORENA DIAZ MAYA" misma que contiene una videogración que a continuación se describe:

Table with 2 columns: CAPTURA DE PANTALLA (containing a video screenshot) and DESCRIPCIÓN (describing the video content and audio transcription).

permiso tomar una foto con la candidata para subirla a su página oficial de ella de Facebook, donde escoge las fotos, y pues esas fotos como es una página de internet pues va a tener un montón de alcance a muchas personas que pues nosotros no sabemos quiénes son, porque es una página pública van a poder reaccionar, compartir y poder descargar la foto, queremos si nos dan su permiso ustedes de... ¿sí?

16. Se procede a escribir en el navegador la dirección de un https://drive.google.com/drive/folders/1QCh12a... al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "LOURDES DEL SOCORRO GUZMAN TUN", misma que contiene una videogración que a continuación se describe:

Table with 2 columns: CAPTURA DE PANTALLA and DESCRIPCIÓN (describing the video content).



	<p>femenino, cabello negro recogido, viste blusa azul, aparentemente menor de edad. La tercera de sexo femenino, cabello negro, viste blusa color verde, aparentemente menor de edad. El cuarto de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises, y cubrebocas negro.</p>
	<p>De audio se escucha lo siguiente:</p>
	<p>*Voz femenina: Ya.  Voz masculina: Buenos días, soy Jesús de parte de la candidata Claudeth del partido Morena ¿Me da permiso de grabar el video donde se le da la explicación y el motivo?  Voz femenina: Sí.  Voz masculina: Lo que pasa es que el día 30 de abril, va a venir la candidata a hacer un recorrido a la comunidad de José María Morelos y Pavón. Entonces le pedimos permiso para que sus dos hijas puedan tomarse una foto con la candidata y se suba en una publicación en la red social de Facebook, oficial de ella. Ya que es una red social oficial donde tiene mucho alcance van a haber muchas personas que va a poder ver, compartir y descargar la foto de las cuales nosotros pues no tenemos el control de cualquier persona que pueda hacerlo pues ya la página es pública, entonces quería ver si nos daba la autorización y el permiso de ambas niñas porque son menores de edad.  ¿Nos da permiso?  Voz femenina: Sí.  Voz masculina: Y me podría firmar un papel escrito donde nos autoriza también.</p>

Voz femenina: Sí.

17. Se procede a escribir en el navegador la dirección de un <https://drive.google.com/drive/folders/1QCh1ZaJlax0BrQWYQ1xVDENWmsFEzibA?usp=sharing>, al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "LOURDES DEL SOCORRO GUZMAN TUN", misma que contiene una videograbación que en continuación se describe: -----

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video titulado "LOURDES DEL SOCORRO GUZMAN TUN", con duración de 56 segundos.</p> <p>En pantalla se observan cuatro personas, la primera de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa roja sin mangas. La segunda de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa azul, aparentemente menor de edad. La tercera de sexo femenino, cabello negro, viste blusa color verde, aparentemente menor de edad. El cuarto de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises, y cubrebocas negro.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>*Voz femenina: Ya.  Voz masculina: Buenos días, soy Jesús de parte de la candidata Claudeth del partido Morena ¿Me da permiso de grabar el video donde se le da la explicación y el motivo?  Voz femenina: Sí.  Voz masculina: Lo que pasa es que el día 30 de abril, va a venir la candidata a hacer un recorrido a la comunidad de José María Morelos y Pavón. Entonces le pedimos permiso para que sus dos hijas puedan tomarse una foto con la</p>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/43/2021

SENTENCIA

	<p>candidata y se sube en una publicación en la red social de Facebook, oficial de ella. Ya que es una red social oficial donde tiene mucho alcance van a haber muchas personas que va a poder ver, compartir y descargar la foto de las cuales nosotros pues no tenemos el control de cualquier persona que pueda hacerlo pues ya la página es pública, entonces quería ver si nos daba la autorización y el permiso de ambas niñas porque son menores de edad. ¿Nos da permiso?</p> <p>Voz femenina: Sí.</p> <p>Voz masculina: Y me podría firmar un papel escrito donde nos autoriza también.</p> <p>Voz femenina: Sí."</p>
--	--

18. Se procede a escribir en el navegador la dirección de un <https://drive.google.com/drive/folders/1-0PonTE1s-CiY04Ct0eQFvtsa1Uu8FDm?usp=sharing>, al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "MARTHA PATRICIA BERZUNZA RODRIGUEZ", misma que contiene una videograbación que a continuación se describe:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video intulado "MARTHA PATRICIA BERZUNZA RODRIGUEZ", con duración de 1 minuto y 1 segundo.</p> <p>En pantalla se observan tres personas, la primera de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa rosa con azul sin mangas, aparentemente menor de edad. La segunda de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa café sin mangas. El tercero de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa en tonos grises, y cubrebocas negro.</p>

	<p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"Voz masculina: ¿Me da permiso de grabar el video para explicarte lo de la foto de la niña?</p> <p>Voz femenina: Sí.</p> <p>Voz masculina: Okay. Lo que pasa es lo siguiente, el día 30 de abril, va a venir la candidata a hacer su recorrido a la comunidad del cerrito y pues queríamos ver si nos da la autorización y el permiso de la niña ya que es menor de edad para poder tomarse una foto y publicarla en su página de la candidata, su página es la página oficial de Facebook, donde pues como es una página grande, va a tener mucho alcance a muchas personas que nosotros pues no controlamos, ¿no? Este, va a tener una duración alrededor de treinta días en lo que pasa el proceso electoral y este, pues, para ver si nos da el permiso y la autorización porque pues mucha gente va a compartir, va a poder ver, descargar la foto y pues para que nos de la autorización porque es menor apenas, ¿puede conceder el permiso?</p> <p>Voz femenina: Sí.</p> <p>Voz masculina: La niña tiene seis años algo así, entonces pues ¿puede dar su firma en este papel para cualquier situación legal que se pueda suscitar?"</p>
--	--

19. Se procede a escribir en el navegador la dirección de un [https://drive.google.com/drive/folders/1BKHuA0xvG5VSO\\_6oFSEi6Dm5Zco05f3ol?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1BKHuA0xvG5VSO_6oFSEi6Dm5Zco05f3ol?usp=sharing), al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "LASI DEL ROSARIO UC CAHUICH", misma que contiene una videograbación que a continuación se describe:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/43/2021

SENTENCIA

	<p>Se observa un video intitulado "LASI DEL ROSARIO UC CAMURCH", con duración de 55 segundos.</p> <p>En pantalla se observan tres personas, la primera de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa azul con franjas blancas. La segunda de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa azul. La tercera de sexo femenino, cabello negro, viste blusa de colores sin mangas.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"Voz masculina: Okey, bueno. ¿Me permite grabar el video? Voz femenina: Si. Voz masculina: Lo que pasa es que el día de mañana 30 de abril, va a venir a hacer su recorrido la candidata Claudeth Samcolea, y pues como es día del niño pues para ver si su hija puede salir en una foto en su página oficial de ella. Su página oficial de ella es la de Facebook, Claudeth Samcolea que bene un alcance pues de muchas personas porque es una página grande. ¿no? Y pues como nosotros no tenemos el control de todas las personas que entran a la página a ver fotos o a comenta o a compartir las publicaciones de Facebook, quería ver si nos da permiso ya que ella es menor de edad y pues usted es su mamá y es la que autoriza las cosas. ¿me puede dar permiso? De hecho las fotos solo van a estar en proceso electoral que son tres días, treinta días que diga, es el proceso nada más, este. ¿si me da permiso de que ella salga en una foto en la página?"</p>
--	---

Voz femenina: Si."

20. Se procede a escribir en el navegador la dirección de <https://drive.google.com/drive/folders/1NMW1X8Vc2X5BIFSIJAFy4eNy1J8S2maq?usq=shanna>, al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "FATIMA DEL ROSARIO HUERTA TUN", misma que contiene una videograbación que a continuación se describe:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video intitulado "FATIMA DEL ROSARIO HUERTA TUN", con duración de 49 segundos.</p> <p>En pantalla se observan dos personas, la primera de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa gris. La segunda de sexo femenino, cabello negro recogido, viste una blusa morada.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"Voz masculina: ¿Me permite grabar el video? Voz femenina: Si. Voz masculina: Bueno, lo que pasa es que el día de mañana 30 de abril, que es el día del niño, va a venir la candidata Claudeth Samcolea del partido morena, a la comunidad José María Morelos y Pavón, el cerrito, y queríamos ver si nos da la autorización y el permiso para poder tomarle una foto al niño ya que es menor de seis años para poder publicar en la página personal de la candidata que va a estar pues en Facebook, y pues como es una foto de Facebook bene alcance de muchas personas, ya sea del municipio, estado, país o todo el mundo. ¿no?. Y pues va a tener una duración alrededor de treinta días donde va a estar el proceso de la campaña, y</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PESI/43/2021

va a estar la foto así posteadas y cualquiera va a poder entrar en cualquier momento que quiera y en cualquier lugar. ¿Al me da permiso? Voz femenina: Okay, está bien, sí, claro que sí."

21. Se procede a escribir en el navegador la dirección de un <https://drive.google.com/drive/folders/1oam1XstUFdYV1c3dno0yZFoouMhHD7na7uac-808020>, al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "JESUS MARIN CAHUICH", misma que contiene una videograbación que a continuación se describe:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un video intitulado "JESUS MARIN CAHUICH", con duración de 1 minuto y 22 segundos.</p> <p>En pantalla se observan tres personas de sexo masculino, el primero de cabello negro corto, viste camisa azul, pantalón azul y cubrebocas. El segundo de cabello negro corto, viste camisa café con una "S" al frente y pantalón azul. El tercero de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa morada con letras blancas.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"Voz masculina 1: Buenos días, hoy es 16 de mayo, venimos de parte del partido Morena y de la licenciada Cleudeth Sarricolea, ya que mañana 17 de mayo se realizará una caminata por el barrio de Chempec, y barrios aledaños, en el cual se tomarán fotos de los vecinos con la candidata Cleudeth y queremos pedirle su autorización para que su hijo salga en las fotos con la candidata de morena y pueda salir o subirse a las páginas de Facebook o de</p>

	<p>redes sociales de la candidata y también del partido morena. Expresando que esta autorización es voluntaria, y por lo tanto libre de utilizar, transmitir y publicar las fotos en dichas páginas de su hijo durante el tiempo que considere el partido o la candidata. Se da por entendido que las fotos serán públicas y cualquier persona puede ver y descargar las fotos. Tus datos y los de tu hijo serán confidenciales y protegidos por el partido y la institución electoral que la requiera. Aceptas que podamos tomarle fotos y subirlo (inaudible). Voz masculina 2: Claro que sí, no hay ningún problema. Voz masculina: Okay, con esto damos por finalizado este."</p>
--	---

22. Se procede a escribir en el navegador la dirección de un [https://drive.google.com/drive/folders/1p6H7ZskTYo0ay\\_1nc7G21X9-T181-c04ap-808020](https://drive.google.com/drive/folders/1p6H7ZskTYo0ay_1nc7G21X9-T181-c04ap-808020), al abrir se muestra una carpeta en formato Drive intitulada "MAGALY DEL CARMEN CHI ACOSTA", misma que contiene una videograbación que a continuación se describe: --

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observe un video intitulado "MAGALY DEL CARMEN CHI ACOSTA", con duración de 1 minuto y 6 segundos.</p> <p>En pantalla se observan tres personas, el primero de sexo masculino, cabello negro corto, viste camisa blanca con detalles negros y pantalón azul, aparentemente menor de edad. La segunda de sexo femenino, cabello negro recogido, viste blusa morada, lentes y short azul. El tercero de sexo masculino, cabello negro corto, viste una camisa verde y cubrebocas.</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

	<p>sostiene en las manos lo que parecen ser hojas de papel.</p> <p>De audio se escucha lo siguiente:</p> <p><i>Voz masculina:</i> ¿Nos da permiso de videograbarla?  <i>Voz femenina:</i> Sí.  <i>Voz masculina:</i> Buenos días, hoy es 16 de mayo, venimos del partido morena, ya que el día de se realizará una caminata por las calles del barrio Chempec, y barrios aledaños, en el cual se tomarán fotos de los vecinos con la candidata Claudeth Sarricolea y queremos pedir su autorización para que su hijo saiga en las fotos con la candidata y se pueda subir a las páginas de Facebook oficial de la candidata Claudeth Sarricolea del partido morena. Expresando que esta autorización es voluntaria, y por lo tanto libre de utilizar, transmitir y publicar fotos de su hijo durante el tiempo correspondiente que considere el partido o la licenciada. Se da por entendido que las fotos serán públicas y cualquier persona pueda ver y descargar de la página. Tus datos y los de tu hijo serán confidenciales y protegidos por el partido y la institución electoral que la requiera. Aquí están los papeles que los tiene que llenar y firmar."</p>
--	--

Así, al analizar integralmente las videograbaciones y lo consignado en el acta circunstanciada y en la audiencia de pruebas y alegatos, ambos emitidos por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 9 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político- Electoral, por lo que se tiene por acreditado que en las diversas entrevistas se utilizó un formato de preguntas y respuestas, en donde la entrevistadora se presentó ante cada una de las personas menores de edad; además, se aprecia que se realizó en un espacio neutro sin injerencia de alguna otra persona y se utilizó un lenguaje sencillo que propiciaba empatía con los menores de edad que fueron entrevistados, por lo que se tiene por cumplido el requisito.

Ahora bien en cuanto a explicar el contenido y la temporalidad y forma de difusión se tiene por acreditado que no se cumplió con el requisito de temporalidad establecido en el numeral 9 de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que los formatos presentados para acreditar la obtención de la opinión de los menores de edad, así como los permisos de los padres de los menores, sólo serían válidos siguiendo los requisitos exigidos por los Lineamientos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera necesario señalar que si alguno de los sujetos obligados pretende incluir la participación activa de personas menores de edad en sus actos políticos, precampaña o campaña, deberá implementar todas aquellas medidas necesarias e idóneas para garantizar que la participación de las niñas, niños y adolescentes estará libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica; así como aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez, y que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad concedieron el permiso correspondiente, con plena conciencia de los alcances de la participación de sus hijas o hijos.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PESI/43/2021

En concepto de este tribunal electoral dichas omisiones atentan contra la máxima información que se le debe otorgar a las personas menores de edad para que decidan sobre los temas que concierne a su vida y libre desarrollo; más aún, cuando ello pueda afectarles, tal y como lo sería la reproducción de su imagen, por tiempo indeterminado, en una red social como *Facebook*, cuya trascendencia se da a nivel global.

Lo anterior, por haberse colocado en riesgo a los menores al difundir su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Tesis XXIX/2019, de rubro: **"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LA IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"**<sup>36</sup>,

En consecuencia, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez, ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como aconteció en este caso.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del *principio in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

En los mismos términos se ha razonado en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-52/2018<sup>37</sup>; SRE-PSC-174/2018<sup>38</sup>; SRE-PSC-178/2018<sup>39</sup>, confirmado a través del SUP-REP-640/2018<sup>40</sup>; SRE-PSC-139/2018<sup>41</sup>; SRE-PSC-161/2018<sup>42</sup>; SRE-PSC-252/2018<sup>43</sup> y SRE-PSD-208/2018<sup>44</sup>.

Así, al haberse colocado en riesgo a los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento, de conformidad con los citados Lineamientos, sin realizar alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dicho menor, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

<sup>36</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.

<sup>37</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0052-2018.pdf>

<sup>38</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0174-2018.pdf>.

<sup>39</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0178-2018.pdf>.

<sup>40</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0640-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0640-2018.pdf).

<sup>41</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0139-2018.pdf>.

<sup>42</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0161-2018.pdf>.

<sup>43</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0252-2018.pdf>.

<sup>44</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0208-2018.pdf>.



Al respecto, y a la luz de todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado imágenes en su página de Facebook, sin haber observado lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

**NOVENO. DIFUSIÓN DE ENTREGA DE BIENES AL ELECTORADO.**

El quejoso alega que el día treinta de abril de la presente anualidad, Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, distribuyó artículos de propaganda utilitaria, consistentes en dulces y juguetes, con la finalidad de posicionarse ante el electorado y lograr la obtención del voto.

De acuerdo con las ligas electrónicas que el promovente aportó en su escrito de queja, así como por lo asentado en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral, identificada con la clave, OE/IO/110/2021, con fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se tiene por acreditada la entrega de dulces y juguetes por la candidata Claudeth Sarricolea Castillejo, durante su caminata el día treinta de abril del presente año; tal como se observa en las imágenes aportadas, cabe señalar que aunque la candidata en su vestimenta portaba el logotipo de su partido identificado como MORENA, en los dulces y juguetes entregados no se encuentran, textos, marcas, símbolos, insignias, logotipos, que identifique a la candidata ya que no indica nombre alguno, apellido o alias como sería conocido e identificado a la candidata y menos a su partido y que genere un intercambio de dar y recibir el voto a cambio, solo se visualiza una caminata de la candidata con personas allegadas a ella; por lo tanto, solo se concretan indicios de que en la caminata la candidata iba saludando y se repartieron dulces y juguetes a las niñas y niños, sin que se vea una promoción de su persona, de su plataforma electoral o en su defecto, un intercambio por un juguete; tampoco una coacción o llamamiento al voto tal y como se desprende del acta circunstanciada.

Al respecto, este tribunal electoral local considera necesario retomar que el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala a letra lo siguiente:

"Artículo 413.- Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, candidatas, sus equipos de trabajo o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, ya sea por sí o por interpósita persona, lo que se considerará como presión al electorado para obtener su voto. Además, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable".

En el mismo sentido, el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

"Artículo 209...

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]<sup>45</sup>, en el que se oferte o entregue

<sup>45</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, cuando analizó y, derivado de su estudio, invalidó la porción normativa del párrafo quinto del artículo 209 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: "...que contenga propaganda política



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Con base en las normas señaladas, puede afirmarse válidamente que el deber de esta autoridad es analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral, identificando, en su caso posibles malas prácticas que puedan constituir violaciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto.

En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en los artículos 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a los ciudadanos, es necesario el análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas por parte de las autoridades electorales.

En el caso concreto, obran dentro del sumario los medios de convicción aportados por el denunciante, las manifestaciones de la candidata denunciada y del Partido MORENA, así como la inspección realizada por la autoridad electoral local durante la instrucción.

Con el análisis integral de dichos medios de convicción, se puede inferir que sí se realizó una entrega de bienes, consistentes en dulces y juguetes; sin embargo, no es posible tener por vulneradas las normas antes descritas, principalmente, a partir de la imposibilidad de determinar la presunta coacción al electorado a que hace alusión el recurrente en su queja, es decir, actos concretos como presión a los electores en donde se aprecie que se les condicionó la entrega de las dulces y juguetes a cambio de votar o de no hacerlo, a favor o en contra de candidato, partido o coalición alguno.

Esto es así, ya que los dulces y juguetes, cuya utilidad es destinada a los menores, para diversión, distracción, es de carácter lúdico; por lo tanto, no es algo permanente, ni determinante para la voluntad del elector por ello, la entrega de juguetes no generó coacción al electorado para votar por el partido, ni mucho menos por la candidata en cuestión, máxime, que fueron entregadas el día treinta de abril, esto es, en el marco del día del niño fecha para festejo de niñas y niños, entonces, no se puede considerar que el acto se hiciera con la intención de ejercer presión en el electorado.

Por su parte, el derecho a la presunción de inocencia, tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado, mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su

o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”. Para el Tribunal Pleno, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: [tribunalelectoralcamp@teec.org.mx](mailto:tribunalelectoralcamp@teec.org.mx).



responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>46</sup>; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>47</sup>, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>48</sup>.**

Por tanto, al no observarse, siquiera de manera indiciaria, que la candidata o el partido denunciado hubieran presionado o coaccionado a las personas a quienes les entregó los dulces o juguetes, o que la entrega, fuera considerada como una dádiva, hubiera tenido el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos poselectorales que atentaran contra los principios y valores del Estado constitucional democrático<sup>49</sup>, lo procedente es tener por **inexistente** la violación a la normatividad electoral denunciada.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de la infracción, tampoco se considera que Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche haya violentado el principio de equidad en la contienda, puesto que, del análisis antes realizado, no se desprende que la candidata a la Presidencia Municipal de Champotón, Campeche, haya conseguido una ventaja indebida.

En virtud de que en el presente asunto no se actualizan los agravios vertidos en contra de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, se da por **inexistente** la vulneración al principio de equidad en la contienda.

**DÉCIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para estar en condiciones de imponer las sanciones correspondientes, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

<sup>46</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>47</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>48</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

<sup>49</sup> La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-649/2018.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima procedente retomar la jurisprudencia histórica **24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levisima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
  - a) Ordinaria
  - b) Especial o
  - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Aunado a ello, con relación a la responsabilidad de alguno de los sujetos susceptibles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados



por el derecho penal<sup>50</sup>. En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza.

Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca.

Sin embargo, si hay más que simple favoritismo y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.<sup>51</sup>

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina "el giro administrativo de la culpabilidad", con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa, ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.<sup>52</sup>

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que respecto de la propaganda electoral, el legislador impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar, además, dada su especial situación, tienen el deber de cuidar que la propaganda que promocióne sus candidaturas se ajuste a las reglas fijadas.

En las relatadas condiciones, se determina que existe responsabilidad por la comisión de la infracción materia de la queja, tanto la denunciada Claudeth Sarricolea Castillejo, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, como por el partido MORENA por *culpa in vigilando*.

- **CLAUDETH SARRICOLES CASTILLEJO.**

Una vez determinada la existencia de la infracción, se procede a establecer la sanción que legalmente le corresponde a Claudeth Sarricolea Castillejo, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, por la

<sup>50</sup> Véase tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

<sup>51</sup> Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.

<sup>52</sup> Véase: Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.



SENTENCIA

vulneración al interés superior de la niñez, derivado del uso de la imagen de veintiocho menores de edad en tres publicaciones alojadas en la red social Facebook sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, en términos del artículo 594, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, el referido numeral 594 establece que cuando se trate de candidatos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo, hasta la pérdida del registro de los mismos, en este caso, como candidato.

La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

**a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo.** En lo que respecta a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, la conducta se trató de una falta, puesto que no se aportó la documentación necesaria que acrediten que se otorgó el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de los menores de edad, así como de una omisión respecto de la temporalidad en que se difundiría el video en la red social Facebook.

**Tiempo.** Las publicaciones se difundieron durante el periodo de campañas electorales de la elección de diputaciones locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorable Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral local dos mil veintiuno.

**Lugar.** Las publicaciones se difundieron mediante el perfil de Facebook de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a presidenta municipal del municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, mismas que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

**b) Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora en donde hubo una pluralidad de la falta, ya que se trató del involucramiento de varios niños, y la afectación al interés superior de la niñez con la emisión de no solo una conducta.

**c) Bienes jurídicos tutelados.** En el caso de la candidata, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones eficaces para la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

**d) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a presidenta municipal del municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral ordinario del estado de Campeche.

**e) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de actos relacionados con la propaganda electoral en una red social, en donde no se cumplió cabalmente con los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PESI/43/2021

f) **Intencionalidad.** En lo que respecta a la inclusión personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, se considera que el actuar de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a presidenta municipal del municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, no fue doloso, sino culposo, ya que derivó de una falta de cuidado de verificar que se cumpliera cabalmente con los requisitos establecidos en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral; más aún, cuando se advierte un ánimo de cumplir la norma, puesto que se realizaron acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones; sin embargo, su actuar fue negligente puesto que no proporcionó toda la información necesaria para explicar el alcance de la participación de las personas menores edad en su campaña electoral.

Situación que no la exime de responsabilidad, menos aún, cuando se trata de la salvaguarda del interés superior de la niñez, pero que esta autoridad tomará en cuenta al momento de graduar la gravedad de la conducta y la imposición de la respectiva sanción.

g) **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

h) **Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta atribuida a la candidata denunciada debe calificarse como grave ordinaria.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral 2021, dentro del periodo de campaña (periodo comprendido del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno).
- La duración de las conductas fue del veintinueve del mes de marzo al trece de abril de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

### Conclusión del análisis de la gravedad.

A criterio de este tribunal electoral resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación, adicional de visitar tal o cual página y, de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/IPES/43/2021

de páginas en *Facebook*, pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio.

En atención a las consideraciones anteriores, este tribunal electoral, considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

### Sanción a imponer y capacidad económica.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 585, fracción II y 594, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnera el interés superior de la niñez.

Por todo lo anterior, este tribunal electoral local justifica la imposición de una multa a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, en términos de lo previsto en los artículos 585, fracción II y 594 fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta conforme a la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES<sup>53</sup>"**.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, la multa por la cantidad de **28 UMA** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,509.36** (son: dos mil quinientos nueve pesos con treinta y seis centavos 36/100 M.N.), y se le vincula en los términos precisados en los efectos de la sentencia.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que la persona infractora es Claudeth Sarricolea Castillejo, quien actualmente se desempeña como Diputada Local por Mayoría relativa del distrito XV del Honorable Congreso del Estado de Campeche de la LXIII Legislatura<sup>54</sup>, la denunciada percibe un ingreso mensual **\$ 55,851.00** (Cincuenta y cinco mil, ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N), de acuerdo con la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche

<sup>53</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>54</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.congresocam.qob.mx/estructura-diputados-legislatura-lxiii/>



para el ejercicio fiscal 2021<sup>55</sup>, por lo que cuenta con la capacidad económica para solventar el monto de la multa, considerando las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

**Formas de pago.** En virtud de lo anterior, y a efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, sobre la multa impuesta a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

En su oportunidad, dicha autoridad deberá remitir el importe total del cobro de la multa al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en un plazo improrrogable de treinta días contados a partir de su cobro, para efectos de que esa autoridad administrativa electoral destine el pago de la multa a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

• **PARTIDO MORENA.**

Como ya ha quedado señalado, este tribunal electoral determina que existe *culpa in vigilando* por parte del Partido MORENA, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les puede imputar responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en el presente asunto, en las imágenes de la propaganda denunciada, aparece su emblema en la blusa de su candidata Claudeth Sarricolea Castillejo, como se observó en las imágenes plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de la misma.

Elo, porque el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

<sup>55</sup> Consultable en la página de internet: [https://transparenciafiscal.campeche.gob.mx/images/Documentos/Bloque%201/LEYES/ESTATAL/LEY\\_PRESUPUESTO\\_EGRESOS\\_CAMPECHE\\_2021.pdf](https://transparenciafiscal.campeche.gob.mx/images/Documentos/Bloque%201/LEYES/ESTATAL/LEY_PRESUPUESTO_EGRESOS_CAMPECHE_2021.pdf)



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016<sup>56</sup> y SUP-RAP-18/2016<sup>57</sup>, se estableció que, en relación con la *culpa in vigilando*, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- i) Que el partido político denunciado cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este tribunal electoral considera que el Partido MORENA, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en la publicación de las imágenes denunciadas, aparece en repetidas ocasiones el emblema del Partido MORENA, pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.

En relativo al segundo de los elementos señalados, el Partido MORENA sí estuvo en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues éste se publicó en el perfil personal de su candidata, el cual, tiene control de privacidad público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de *Facebook*, puede percatarse de la totalidad del contenido de la página de la denunciada, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de MORENA, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, el referido numeral 594 establece que cuando se trate de partidos políticos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo, en este caso, como partido político.

La Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

<sup>56</sup> Consultable en la página de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-FAP-0013-2016.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-FAP-0013-2016.pdf).

<sup>57</sup> Consultable en la página de internet: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-04-13/sup-rap-0018-2016.pdf>.



a) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo.** En lo que respecta al partido MORENA, la conducta se trató de una falta, del deber de cuidado, ya que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

**Tiempo.** Las publicaciones se difundieron durante el periodo de campañas electorales de la elección de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral local dos mil veintiuno.

**Lugar.** Las publicaciones se difundieron mediante el perfil de *Facebook* de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a presidenta municipal del municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA, mismas que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

b) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora en donde hubo una pluralidad de la falta, ya que se trató del involucramiento de varios niños, y la afectación al interés superior de la niñez con la emisión de no solo una conducta.

c) **Bienes jurídicos tutelados.** En el caso del partido político MORENA, afectó el principio del interés superior de la niñez, por no haber desplegado acciones eficaces para la salvaguarda la imagen, honra, reputación y honor de los menores de edad.

d) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del partido MORENA, se dio a través de su candidata Claudeth Sarricolea Castillejo, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral ordinario del estado de Campeche.

e) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que no se cumplió cabalmente con las obligaciones del partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

f) **Intencionalidad.** En lo que respecta al deber de cuidado, por las publicaciones denunciadas, se considera que el actual del partido político MORENA, no fue doloso, sino omiso, ya que derivó de una falta de cuidado de verificar que se cumpliera cabalmente con normatividad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

g) **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

h) **Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el Partido MORENA sí estuvo en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues éste se publicó en el perfil personal de su candidata, la conducta atribuida al partido MORENA debe calificarse como leve.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PESI/43/2021

### SENTENCIA

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral 2021, dentro del periodo de campaña (período comprendido del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno).
- La duración de las conductas fue del veintinueve del mes de marzo al trece de abril de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Asimismo, el partido MORENA en su escrito de contestación presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, no hace referencia alguna al desconocimiento de dicha propaganda, o trata de deslindarse de las acciones, sino al contrario trata de justificar la aparición de los menores en las imágenes presentadas, tan es así que su contestación fue en el mismo sentido que el realizado por su candidata Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche.

En consecuencia, se determina una **responsabilidad indirecta** derivada de las infracciones cometidas por la denunciada, consistentes en la vulneración al interés superior de menores.

Por lo anterior, conforme a la gravedad de la falta, la cual no fue de la misma calidad que la de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, por el partido MORENA al tratarse de faltas al deber de cuidado, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al Partido MORENA, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**<sup>58</sup>.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el interés superior de la niñez.

Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

<sup>58</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON LA SALVAGUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Ahora bien, toda vez que se ha determinado que existió una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral considera necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado por la afectación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue indebidamente utilizada.

Asimismo, atendiendo a que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que este órgano jurisdiccional electoral emita medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la que se consideró infractora en este asunto y que puedan colocar en riesgo el interés superior de la niñez, ya sea que dichas conductas sean cometidas por las mismas partes involucradas en este procedimiento; o bien, por alguna otra.

En efecto, no debe considerarse que el derecho administrativo sancionador electoral como una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, únicamente se encamina a la imposición de una sanción por la comisión de una conducta infractora, puesto que su finalidad también consiste en ser un mecanismo inhibitorio de posibles conductas que contravengan las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias; más aún, cuando dicha finalidad se instituya para la salvaguarda de intereses que merecen una mayor protección como lo es el interés superior de la niñez.

Situación que es acorde a lo sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que aunque las medidas de reparación no están previstas en las Leyes Electorales, las autoridades encargadas de resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, pueden dictar medidas de reparación si una infracción se traduce en la vulneración de derechos políticos electorales.

En ese sentido, la Suprema Corte ha considerado que una de las obligaciones reforzadas frente a los menores víctimas del delito implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera necesario emitir medidas de reparación del daño, atendiendo a la naturaleza jurídica de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

Sirve como criterio orientador para la aplicación de medidas de reparación integral, el hecho de que la Sala Superior hubiera establecido que ante el supuesto de que una restitución fuera materialmente imposible; o bien, porque se estime necesario la concurrencia de otras que resulten necesarias para lograr el fin de la reparación, sopesa las circunstancias en que ocurrió la vulneración, a fin de definir la medida más eficaz con el objeto de atender de manera integral el daño producido, tal y como podrían ser:

- **Restitución:** Busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/43/2021

- **Rehabilitación:** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.
- **Compensación:** Se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción:** Esta medida tiene como finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- **Medidas de no repetición:** Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar.

En ese sentido, a fin de evitar que se vuelva a dar una afectación al interés superior de las niñas y niños cuyas imágenes fueron utilizadas en las diversas publicaciones controvertidas, se considera necesario que se tomen medidas para salvaguardar el uso de elementos audiovisuales que permitan su identificación.

### I. MEDIDA DE NO REPETICIÓN:

Atendiendo a la naturaleza técnica de las publicaciones y la forma en que se puede difundir ante un grupo determinado de personas o a la ciudadanía en general; así como que los candidatos son parte de los sujetos obligados al cabal cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de la niñez en propaganda electoral y, que éstos no cumplieron con ellos, por no haber proporcionado la información necesaria sobre el consentimiento de los padres, tutores o quien tiene la guardia y custodia de los mismos, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que, como medida compensatoria, los candidatos responsables deberán realizar lo siguiente:

- En un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, cesar la difusión de las imágenes publicadas y alojadas en la respectiva red social *Facebook*, en donde se aprecia la participación de las personas menores de edad en acto de campaña.

En ese sentido, ante la medida, Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a presidenta municipal del municipio de Champotón, Campeche, deberá informar a este tribunal electoral local, en un plazo de 48 horas siguientes a que le sea notificada esta sentencia, el cumplimiento a la presente ejecutoria; para lo cual, de considerarlo idóneo, la Secretaria de Acuerdos de este tribunal electoral deberá solicitar el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en su caso, haciendo uso de sus facultades certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional la medida realizada por los entonces candidatos.

Se le informa que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio en términos del artículo 701, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



**a) Idoneidad de la medida.**

Este tribunal electoral considera que la medida es idónea, en tanto buscan revertir el daño que se pudiera haber causado a los menores cuya imagen se difundió en *Facebook* sin contar con las autorizaciones ni información necesaria para entender los alcances de su participación en la propaganda electoral de Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a presidenta municipal del municipio de Champotón, Campeche.

Además, la idoneidad de la medida radica en que pretenden evitar que este tipo de conducta se repita; y por tanto, tienen como finalidad impedir que se difunda la imagen de las personas menores de edad sin que cuenten con el consentimiento de la madre, padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla, así como la información suficiente y necesaria respecto a la difusión de su imagen en propaganda electoral, señalando el medio de difusión, máxime si es una plataforma de red social como *Facebook*.

Por otra parte, las medidas pretenden llenar una laguna legal para evitar que las personas menores de edad puedan ser afectadas, física, emocional o psicológicamente en aquellos casos en que tienen una participación activa en actos políticos o electorales que desarrollan los partidos políticos o quienes se postulan a una candidatura o a un cargo de elección popular o aquellas personas distintas que regulan los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

De ahí que estas medidas cumplan con el fin legítimo de maximizar la protección al interés superior de la niñez, al evitar la continuidad de actos que les perjudican; así como para prevenir la comisión de actos futuros que pudieran afectar a cualquier niño, niña o adolescente.

Situación que incluso cumple con la tutela reforzada que cualquier autoridad debe tomar al conocer asuntos en donde se ponga en riesgo el interés superior de la niñez, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la idoneidad de la medida se encuentra directamente vinculado con la necesidad de su adopción, tal y como se demostrará a continuación.

**b) Necesidad de la medida.**

En este caso, se cumple con el principio de necesidad, ya que la medida adoptada, por sí misma, no pretende anular o restringir injustificadamente el ejercicio a la libertad de expresión y de participación política de los sujetos obligados, se debe considerar que dicha medida dota de certeza respecto de los alcances y límites que tiene el ejercicio de sus derechos fundamentales, tratándose de la salvaguarda al interés superior de la niñez.

En ese sentido, se cumple con el principio de necesidad, en tanto que la medida adoptada para garantizar el interés superior de la niñez afecta en menor medida los derechos de libertad de expresión y participación política de los candidatos denunciados.

Además, esta medida cumple con el principio de necesidad al resultar en acciones tendentes a evitar que, en lo subsecuente, se pueda generar alguna afectación al interés superior de personas menores de edad, por la falta de regulación de su participación en actos políticos o de campaña.



**c) Proporcionalidad en sentido estricto.**

Este principio se cumple en tanto que la restricción al derecho a la libertad de expresión de los candidatos infractores y las medidas de reparación que deben tomar, son impuestas para resarcir el daño causado por la vulneración al principio del interés superior de la niñez y en tutela al que pueda causarse en posteriores ocasiones. Por lo que el grado de afectación al primero de los derechos no es mayor a la afectación que con su ejercicio sufrió el segundo de ellos.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el interés superior de la niñez implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes; lo cual, es acorde a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, ante casos como éste, las autoridades electorales tienen la obligación de implementar medidas que maximicen el pleno desarrollo de las personas menores de edad, aún y cuando ello pudiera implicar la imposición de limitantes al ejercicio de algún otro derecho fundamental como lo es la libertad de expresión o la participación política, puesto que sus intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

**DÉCIMO PRIMERO. PUBLICACION DE LA SENTENCIA.**

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por todo lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara inexistente la difusión de entrega de bienes al electorado, atribuido a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, por lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente resolución.

**TERCERO:** Se declara la existencia de la culpa in vigilando atribuida al Partido MORENA, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes por parte de la denunciada, por lo que se le impone, una amonestación pública, en términos de lo precisado en el en la presente sentencia.

**CUARTO:** Se impone una multa de \$ 2,509.36, equivalente a veintiocho Unidades de Medida y Actualización (UMA), a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

**TEEC/PES/43/2021**

Municipio de Champotón, Campeche, por las razones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**QUINTO:** Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta a Claudeth Sarricolea Castillejo, candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

**SEXTO:** Se ordena a Claudeth Sarricolea Castillejo, otrora candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Champotón, Campeche que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, cese la difusión de los videos publicados y alojados en la respetiva red social *Facebook*, en donde se aprecia la participación de las personas menores de edad en acto de campaña; debiendo informar a este tribunal electoral local, en un plazo de 48 horas siguientes a que le sea notificada esta sentencia, el cumplimiento a la presente ejecutoria.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este tribunal local, de considerarlo idóneo, solicitar el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, haciendo uso de sus facultades, certifique el cumplimiento de la medida adoptada.

**OCTAVO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, publicar la presente sentencia en la página de Internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

**NOVENO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE**

TEEC/PES/43/2021

**SENTENCIA**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

  
**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO.**

  
**MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veinticuatro de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.